

Neiva,

Señora
SONIA CLEVES OLAYA
Correo electrónico: soniacdc@hotmail.com

asunto: Notificación de la resolución **ML 1996** del **05 JUL 2024**, referente al trámite de Licencia Ambiental Global solicitada.

Por medio de la presente; y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental



Proyectó: Cbahamon
Profesional Especializado SRCA

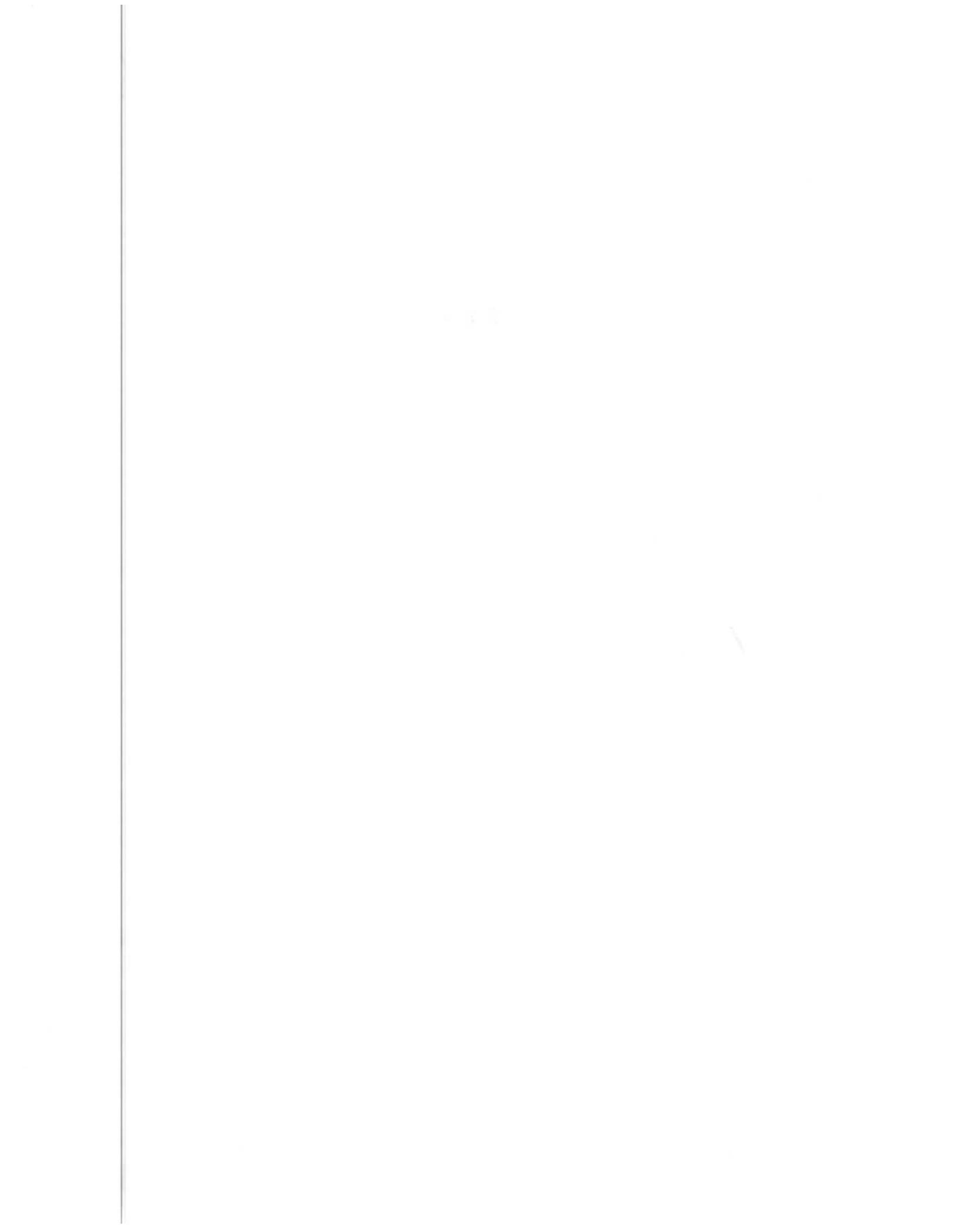
Licencia ambiental.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co





	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **L 1996**
 (05 JUL 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección General de la CAM, modificada por la Resolución No. 104 de 2019 y la Resolución No. 466 de 2020 y 2747 de 2022, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SONIA CLEVES OLAYA portadora de la cedula de ciudadanía No. 36.156.866 de Neiva, en contra de la resolución 863 del 16 de abril de 2024, dentro del trámite de Licencia Ambiental Global con radicado CAM No. E17095 del 12 de octubre de 2023, con base en lo siguiente:

CONSIDERANDO

Mediante resolución No. 863 del 16 de abril de 2024, atendiendo al radicado CAM E17095 del 12 de octubre de 2023, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM no dio viabilidad a la Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de Minerales de oro y sus concentrados en el contrato de concesión No. LFB-14231X, ubicado en la vereda Llano Norte del municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, a la señora **SONIA CLEVES OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.156.866 expedida en Neiva (H).

Dicho acto administrativo, fue notificado mediante notificación electrónica a la señora **SONIA CLEVES OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.156.866 expedida en Neiva (H) al email soniacdc@hotmail.com, el cual fue visualizado el día 25 de abril de 2024.

Por lo anterior dentro del término legal mediante Radicado CAM 13.757 del 10 de mayo de 2024, la señora **SONIA CLEVES OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.156.866 expedida en Neiva (H), interpuso el Recurso de Reposición contra la resolución No. 863 del 16 de abril de 2024, quien manifestó como argumentos e inconformidades entre otros aspectos que:

“(…)

REPOSICIÓN

Es por todo lo anterior, que muy amablemente solicitamos que:

PRIMERO: Se reponga la integridad de la resolución N°863 de 16 de abril de 2024, por medio de la cual se niega una licencia ambiental global a la señora Sonia Cleves Olaya, por la no aceptación de la solicitud de aguas subterráneas, revocándola y dejando sin efectos la terminación del trámite.



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

SEGUNDO: Se reabra el trámite de licenciamiento ambiental en cuanto al concepto Técnico 783 del 11 de abril de 2024 que negó la solicitud de aguas subterráneas y sustentó la no viabilidad del trámite de licenciamiento ambiental, para que sean formulados como un requerimiento que permita una nueva solicitud del manejo de aguas subterráneas para dicha licencia ambiental solicitada; permitiendo además que la Subdirección de R y CA continúe con la aprobación de la Licencia Ambiental Global para el contrato LFB-14231X.

TERCERO: De considerarse necesario realizar una mesa técnica para concertar los términos en los cuales se deberá presentar la información para satisfacer los requerimientos de la autoridad.

(...)"

El profesional especializado de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, rindió el concepto técnico No. 807 del 18 de junio de 2024, de acuerdo a los argumentos esbozado por el recurrente en el escrito del recurso bajo radicado CAM No. 13.757 del 10 de mayo de 2024, referente al trámite de Licencia Ambiental Global en comento adelantado por la señora **SONIA CLEVES OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.156.866 expedida en Neiva (H), estableciendo entre otros los siguientes aspectos:

"(...)

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO – ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

El usuario manifiesta los motivos de inconformidad, sustentando lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

La oportunidad para la presentación de los recursos de reposición frente a los actos administrativos de las entidades públicas de carácter general esta establecida en ley 1437 de 2011, código proceso administrativo y lo contencioso administrativo, específicamente en su artículo 76 donde establece que:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Es por esto, que la fecha límite para la interposición del recurso se basa en el cálculo de días hábiles que subsiguieron a la notificación del acto administrativo el día 25 de abril de 2024. Es decir que la fecha límite para la presentación de este sería el 10 de mayo de la anualidad, teniendo en cuenta que 27, 28 de abril fueron días no hábiles, el 1 de mayo fue

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

un día festivo nacional, los 4 y 5 días no hábiles del mes de mayo; el computo resultaría el día 10 de mayo como límite para la presentación.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRIMERO: Con radicado CAM 20233000043002 del 25 de febrero de 2023, se remite a la CAM, copia del pago realizado por transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 287-06426-5 del Banco Davivienda, que pertenece a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y que corresponde a la Liquidación por servicios de evaluación por lo cual la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA, estableció en un valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$20.463.515) M/cte, en el trámite de la Licencia Ambiental Global o definitiva para el Contrato de Concesión LFB- 14231X.

SEGUNDO: Con radicado CAM 2023-E 14301 del 14 de septiembre de 2023, se presenta Solicitud de Licencia Ambiental Global y Definitiva, para la Placa LFB- 14231X a nombre de Sonia Cleves Olaya allegando como soportes los requisitos de los Anexos No. 1 "Formulario Único de solicitud o modificación de la Licencia Ambiental" y No. 2 "Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la Licencia Ambiental", adjuntando todos los soportes de los documentos requeridos en físico, digital y la GDB en una memoria (768 folios, 47 planos) y No. Vital 020000361568662300.

TERCERO: Con oficio y radicado CAM 13111 2023-S del 22 de septiembre de 2023, la CAM rechaza de plano la solicitud presentada el 14 de septiembre, manifestando que no cumple con los requisitos.

CUARTO: Con Radicado Vital 7600003615686623001 y radicado CAM 216272 del 4 de octubre de 2023, se solicitó liquidación de costos por servicio de evaluación.

QUINTO: La subdirección de R y C A de la CAM mediante oficio 14735 2023-S del 10 de octubre de 2023 remitió la nueva liquidación por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$25.665.379.

SEXTO: Con oficio y radicado CAM 2023-E 17072 del 11 de octubre de 2023, remito respuesta a la CAM, demostrando que el rechazo fue injustificado, ya que en la solicitud presentada el 14 de septiembre, se encontraban todos los documentos (Formatos anexos 1 y 2, AUTO 000353 por el cual la ANM aprueba el PTO, Resolución actualizada del ICANH, Resolución actualizada del Mininterior sobre consulta previa, la GDB de acuerdo a las resoluciones vigentes) sin embargo volví a radicar nuevamente la Solicitud, con los mismos documentos presentados anteriormente, adicionando la copia del saldo del pago de la nueva liquidación de costos por servicio de evaluación, que correspondían a CINCO MILLONES, DOCIENTOS UN MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS \$5.201.864, para un pago total por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$25.665.379.

SÉPTIMO: Con un nuevo Radicado Vital 0200003615686623002 y radicado CAM E17095 del 12 de octubre de 2023, se presenta nuevamente la Solicitud de Licencia Ambiental

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Global y Definitiva, allegando como soportes los requisitos del Anexo No. 2 "Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la Licencia Ambiental".

OCTAVO: Con fecha 27 de octubre de 2023, después de revisada y verificada la documentación de la solicitud, se consideró viable para iniciar el trámite y se expidió el AUTO No. 00018 de Inicio de Trámite de LICENCIAS AMBIENTALES – DAA – PMA.

NOVENO: Con fecha 31 de octubre de 2023 y radicado 17060 2023-S se remite el HACE SABER a LA Alcaldía de Campoalegre, para dar cumplimiento a los 10 días hábiles de su publicación. Se desfijó el 20 de noviembre ***sin que se presentara ninguna inquietud ni queja por parte de la Comunidad.***

DÉCIMO: Se publicó en el Periódico Diario del Huila el 2 de noviembre del 2023 en la pág. 8, el HACE SABER que la CAM adjuntó en el AUTO 00018 de Inicio de Trámite. ***Sin ninguna queja por parte de la Comunidad.***

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento del AUTO DE INICIO DE TRÁMITE 00018, se realizó la Visita Técnica al área del polígono LFB-14231X, el 23 de noviembre de 2023, por parte de los Geólogos de la CAM Lileny Gomez, Santiago Martínez y Jenifer Peña. (Desde el 2 de noviembre de la publicación del HACE SABER, hasta el día de la visita Técnica 23-11, son 13 días hábiles.)

DÉCIMO SEGUNDO: Expedido el acto administrativo de inicio trámite, (27 de octubre de 2023) *la CAM evaluará la documentación presentada, revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, (esta se realizó el 23 de Noviembre de 2023) la CAM podrá requerir al solicitante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir, en una reunión de requerimientos.*

DÉCIMO TERCERO: Después de la visita descrita en el hecho anterior, no se presentaron requerimientos por parte de la autoridad Ambiental CAM.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS

Se ha optado por la opción de contar con fundamentos técnicos para la justificación de este recurso, toda vez que consideramos que los reparos técnicos que la autoridad ambiental tiene con respecto a el proceso de licenciamiento son absolutamente subsanables y no adolecen de imposibilidad de corrección. Toda vez que como se pretende demostrar a continuación en el debate técnico, existen razones que son necesarias considerar antes de realizar cualquier tipo de decisión de cierre de trámite.

Este proyecto se está realizando en el predio Meloche de la vereda Llano Norte del Municipio de Campoalegre (Huila), vecina a la margen derecha descendiendo del Río Magdalena y margen izquierda paralelo a la acequia de la Ovejera, los cuales han sido explotados en labores agropecuarias, pero que desde nuestros ancestros se ha realizado la minería aurífera tradicionalmente y últimamente en los años 80s cuando se construyó la

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Represa de Betania, la minería de oro aluvión se constituyó como una opción para subsistir, por lo tanto, nos acogimos a los beneficios señalados en el artículo 12 de la Ley 1382 de Febrero 09 del 2010, solicitando un Contrato de Legalización de Minería Tradicional de oro y sus concentrados, el día 11/06/2010 con No. de Radicación 2010-261-019742-2 y Código del Expediente la Placa LFB- 14231X.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22 y el 325 de la Ley 1955 de 2019 (PND), dio una nueva oportunidad a los pequeños mineros tradicionales para que pudieran obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional, que se encuentren vigentes y en área libre de cualquier exclusión, a esa Ley nos acogimos y nos asignaron el polígono de placa LFB-14231X que comprende un área de 156,2322 Has. localizada en la plancha a escala 1:25000 No. 345-II-A del IGAC, cuyo Punto Arcifinio (PA) corresponde a la desembocadura del drenaje natural la Ovejera en el río Magdalena, margen izquierda aguas abajo, con coordenadas N 1860794.739 y E 4737265.430, conservándose para el proyecto la totalidad del área otorgada alinderada, la cual es de propiedad de la Titular minera; el primer paso fue tramitar y obtener la Licencia Ambiental Temporal (LAT), la cual fue aprobada por Resolución de la CAM 3905 del 29 de diciembre de 2021.

Así mismo la ANM, aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, con estándares del CCRR y estándares CRIRSCO cumplidos, mediante AUTO GLM 000353 del 27- 09-2022, cuya providencia fue notificada por ESTADO No. 170 del 29-09-2022. Finalmente la ANM nos otorgó el Contrato de Concesión (L 685) que fue firmado el 31/10/2022 y anotado en el Registro Minero del 16/11/2022; De igual forma, se radicó el PMA Global o definitivo E17095 en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM el 12 de octubre de 2023, y radicación Vital 0200003615686623002, el cual se encuentra en trámite de aprobación.

Para la realización del Plan de manejo Ambiental PMA, se adelantaron las siguientes cuatro (4) etapas, con escalas de alta resolución 1:2.000 y 1:5.000, **que no se oponen, sino que se integran al Plan de manejo ambiental de acuíferos regionales (PMAA)**, elaborados con escalas de 1:25.000 y superiores a esta, en el sector centro, noroccidental y nororiental de la Cuenca del río Magdalena en el Dpto. del Huila emitido el día 10 de septiembre de 2.019, por la Subdirección de Regulación y Calidad de la CAM:

La primera etapa corresponde a la línea base ambiental, en la cual se definieron las áreas de influencia del proyecto y se caracterizó el estado y calidad actual de los recursos naturales presentes en su zona de influencia.

En la segunda etapa, se realizó la identificación y descripción de las características técnicas del proyecto, teniendo en cuenta la operación minera y de transformación, los sistemas y métodos de explotación, las obras de infraestructura a construir y las obras viales internas. También se identificaron las fuentes de materiales, el manejo de excavaciones y residuos de obra, el personal requerido, las fuentes superficiales de agua y los demás aspectos inherentes a las obras de construcción y funcionamiento.

En la tercera etapa, se adelantó la evaluación detallada de los impactos ambientales resultantes de la definición e identificación de las principales actividades que se deriva del

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

plan de trabajo y obras (P.T.O), identificados y caracterizados para el entorno de influencia en su situación sin (oferta ambiental actual) y con proyecto (predicción de efectos). Complementariamente, se realizó la zonificación ambiental del proyecto incluyendo las priorizaciones de impactos y medidas de manejo preliminarmente consideradas.

Finalmente, y a partir de la evaluación de impactos y zonificación del proyecto, en una cuarta fase, se adelantó el diseño del Plan de Manejo Ambiental – PMA, en donde se identifican las acciones que permitirán prevenir, mitigar, corregir y compensar, los efectos negativos, y potenciar las condiciones y situaciones benéficas que el proyecto origine; la aplicación de dichas medidas se distribuyó espacialmente en el área del proyecto. De igual manera, se presenta el plan de contingencia, de conformidad con las necesidades de control y seguimiento del proyecto, y el análisis de riesgos antrópicos y naturales obtenido para la zona de estudio. Adicionalmente se incluyen el cronograma y presupuesto de manejo ambiental.

Como un elemento importante a tener en cuenta, **es el fundamentar el beneficio del material aurífero, que se realizará por métodos gravimétricos (diferencia de pesos y densidades), en una planta de concentración de última tecnología, que NO UTILIZARÁ productos o reactivos químicos, tales como cianuro y mercurio, dados como de gran impacto ambiental en la industria minera de la extracción de minerales de oro y sus concentrados y que además libera el agua de posibles contaminantes como pesticidas, dejando el agua libre de impurezas.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la posición de la explotación minera y las condiciones de tiempo, modo y lugar con las que se pretende hacer la explotación, procederemos a explicar desde los aspectos geológicos y biofísicos que soportan que la decisión de la corporación puede ser repuesta para dar paso a una solicitud de modificación y ampliación de las especificaciones del manejo de aguas subterráneas que se propuso en principio.

FUNDAMENTACIÓN GEOLÓGICA

Parte del fundamento técnico de nuestro proyecto “Plan de manejo ambiental para la obtención de licencia ambiental global para el contrato de concesión LFB-14231X” está soportado en estudios regionales rigurosamente argumentados, uno de ellos “Evaluación del potencial hídrico de la unidad acuífera formación gigante en la zona norte del departamento del Huila y definición de estrategias de manejo y protección”¹ cuyas conclusiones y recomendaciones apoyan nuestra propuesta.

PRUEBAS DE CAMPO DE ALTA RESOLUCIÓN ESCALA 1:12000 Y PLANOS 1: 5000

SÍSMICA – PROYECTO UPAR 3D 2012

PREDIO: Meloche. PROPIETARIA: Sonia Cleves Olaya. VEREDA: Llano Norte.

MUNICIPIO: Campoalegre. DEPARTAMENTO: Huila. ESCALA: 1: 12000.

Adjunto informe socializado a la comunidad del área de influencia del proyecto, como un compromiso de responsabilidad social de la Empresa Sismopetrol contratista de ECOPETROL:

a. Malla de sitios de perforaciones verticales 30 m de profundidad, transversales de noroccidente al suroriente del predio Meloche cada 30 m, representado con puntos azules para el electrodo fuente emisor; y longitudinales de suroeste al noreste del predio cada 80 m, representado con puntos rojos para el electrodo receptor. Todos los puntos fueron georreferenciados. Adjunto copia del plano del polígono de la malla (Figura 1). Figura 1. Malla de perforación en el predio Meloche. Sísmica UPAR 3D 2012.

† Agudelo Polanco, M. M. (2004). Evaluación del potencial hídrico de la unidad acuífera formación gigante en la zona norte del departamento del Huila y definición de estrategias de manejo y protección.

Recuperado de: https://ciencia.lasalle.edu.co/ing_ambiental_sanitaria/1510



b. En la Figura 2 se presenta copia del plano del área de influencia directa de la Sísmica UPAR 3D 2012 que involucró predios veredales del noroccidente del municipio de Campoalegre y predios veredales del suroriente del municipio de Palermo.

Figura 2. Copia del plano del área de influencia directa Sísmica UPAR 3D 2012.



La interpretación según los Estándares de cartografía geológica digital para planos a escala 1:100000 y mapas Departamentales versión 2 – 2012 del Servicio geológico colombiano, se determina en este plano la presencia de extensas Fallas inversas o de Cabalgamiento por presión, que influyen sobre el área del título minero LFB-14231X,

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

generando amplios sinclinales, como el sinclinal evidenciado en superficie en esta sísmica UPAR 3D al noroccidente del título LFB-14231X (a 5 km) y sobre los títulos mineros HFS-15091X, ICQ-081319X y el ICQ-08149X, estos tres últimos en funcionamiento en fase de explotación hace más de 10 años.

MODELO GEOLÓGICO LOCAL (Predio Meloche) Y DEL TÍTULO LFB-14231 X (Incluido en el predio Meloche).

Los profesionales especializados en geociencias, que han seguido un riguroso trabajo de prospección en los tres estudios realizados en el área del Título LFB-14231 X (EIA para la LAT aprobado por la autoridad ambiental CAM, PTO aprobado por la ANM con estándares CCRR colombiano y CRIRSCO aprobados, y el PMA para LAG en estudio por la CAM), han definido a la cronología de la tectónica de placa, como un factor determinante en la consolidación estructural de la geología del polígono. La alta presión producto del cabalgamiento de placas tectónicas, han inducido grandes unidades de afloramientos del terreno en sentido longitudinal norte-sur, buzando al oriente (Lomas de Seboruco predio Meloche), (ver FOTO DRON 1. Vista al norte de Estructura Geológica del Título LFB-14231X predio Meloche). **La expresión en superficie de estos afloramientos es plana a una altura promedio de 400 metros sobre el nivel del río Magdalena,** (Ver plano del polígono del área del Título LFB-14231X, con sitios de corte Transversal y Longitudinal para ver perfiles con **altimetría**).

Los afloramientos más occidentales fueron erosionados por la hidrodinámica del río Magdalena, que en este sector circula de suroccidente al oriente, incidiendo sobre el borde occidental de las lomas de Seboruco en el Predio Meloche, generando la muy mencionada "Cuchilla de Seboruco" en sentido norte sur, (Ver FOTO DRON 2. Vista al oriente de Estructura Geológica del Título LFB-14231X predio Meloche). La vista al oriente desde el río, de dicha cuchilla, enseña la naturaleza estratigráfica de 400 metros de altura y 1 km del largo de la pared de la cuchilla, donde se determina fácilmente la estructura aluvial de la Formación Gigante y su contacto basal paraconforme con Espolones de la Formación Honda y aluviones del cuaternario (Qalda y Qar), sobre todo en el área de las lomas barrida por el río, donde solo quedan los espolones de la formación Honda, con coberteras colgadas del cuaternario.

Los afloramientos al oriente del Título LFB-14231X con buzamiento al este, muestran coberteras aluviales de la Formación Gigante medio y del cuaternario reciente producto de la hidrodinámica del Río Neiva (Qar).

FOTO DRON 1: Vista al norte Estructura Geológica del Título LFB-14231X Predio Meloche

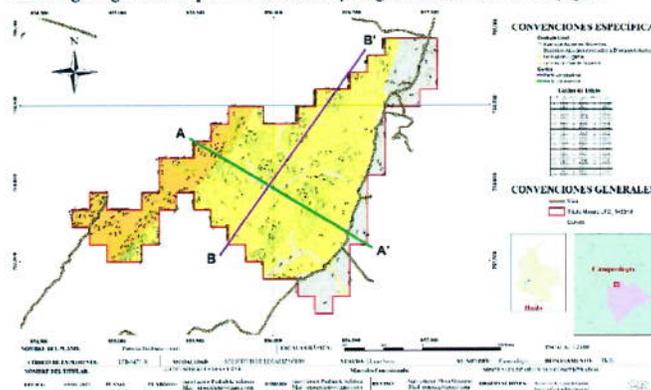


FOTO DRON 2: Vista al oriente Estructura Geológica del Título LFB-14231X Predio Meloche.

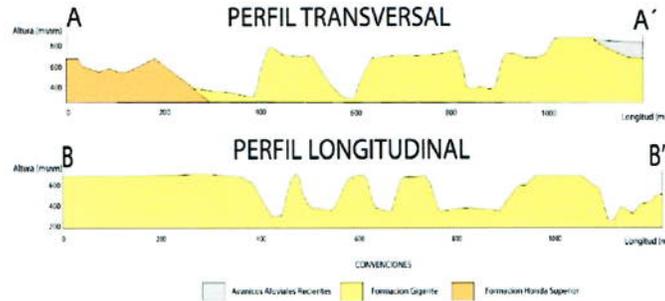


La expresión en superficie de estos afloramientos es plana a una altura promedio de 400 metros sobre el nivel del río Magdalena. En esta vista al oriente, se aprecia la “Cuchilla de seboruco”. Y en su basamento los espolones de la Formación Honda en estrecha relación con la Formación Gigante de la cuchilla y coberteras aluviales recientes del cuaternario.

Plano de geología local de perfiles transversal y longitudinal del área LFB-14231X



Perfil Longitudinal y transversal con altimetría del área del LFB-14231X.



La expresión en superficie de estos afloramientos en el área del Contrato de Concesión LFB-14231X es plana demarcada por la hidroerosión, a una altura promedio de 400 metros sobre el nivel del río Magdalena, visible a kilómetros desde el casco urbano de Campoalegre y la Represa de Betania, siendo no solo reconocido por los pobladores que circulan por la ruta 45 como el “Cerro del Encanto”, sino también por la cartografía departamental y regional como lo demuestra las Imágenes 39, y 41 de Geología en el documento “ESTUDIO HIDROGEOLOGÍCO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRÁNEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”, adjuntadas en la Resolución CAM 863 del 16 de abril de 2024, notificada el 25-04 del 2024 (Adjunto imágenes 39, 40 y 41, en ESCALAS 1:50.000 Las longitudinales y 1:25.000 la vertical del perfil de dicha Resolución).

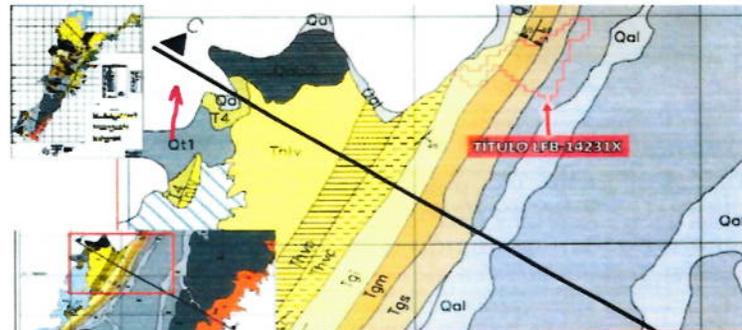


Imagen 39 Geología - "ESTUDIO HIDROGEOLOGÍCO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRÁNEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

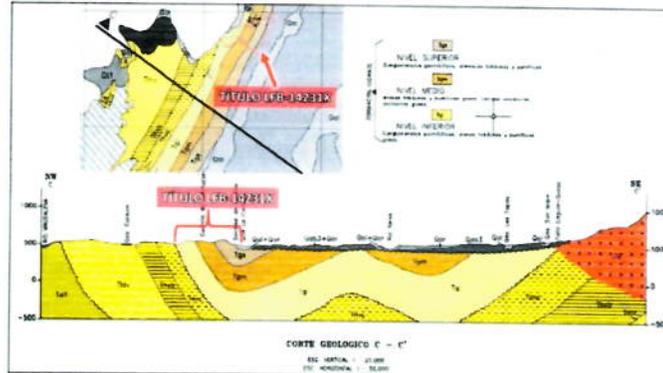


Imagen 40 Geología y perfil geológico- "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".



Imagen 41 Hidrogeología - "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

ACLARACIÓN PARA Rectificación de las escalas: Creemos que se debe rectificar el tamaño longitudinal del área del Título LFB-14231X, en la Imagen 40 en su perfil longitudinal en escala 1:50.000, ya que esta no se alindera con el flanco occidental de la Quebrada La Ciénaga, sino por el flanco occidental de la Acequia de la ovejera; o sea que el área del Título LFB-14231X **NO SE ENCUENTRA ENCIMA DE LA SINCLINAL DE PACARNI, SINO MUY EN SU FLANCO OCCIDENTAL, DONDE LOS ALUVIONES DE LA FORMACIÓN GIGANTE EN SU BASAMENTO DESCANSAN PARACONFORMEMENTE SOBRE LA FORMACIÓN HONDA**, como se determina perfectamente en la estratigrafía de la cuchilla de seboruco (Ver Plano de geología local de perfiles transversal y longitudinal del área LFB-14231X con Escala 1:5000).

En la Imagen 41 del "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA", adjuntada en la Resolución CAM 863 del 16 de abril de 2024, notificada el 25-04 del 2024, con Escala de elaboración 1:25000 o más, el área del Sinclinal contemplado en dicha Imagen 41 **está muy en el flanco oriental DEL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LFB-14231X**, contrastado con estudios de alta resolución en escalas 1:2000, 1:5000 y 1:12000 reportados en el estudio "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Contrato de



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Concesión LFB-14231X para obtención de Licencia Ambiental Global” en análisis por la autoridad ambiental CAM.

Los cerros de Seboruco van borrando su cobertera de la Formación Gigante medio (TGm) hasta desaparecerla a 4 km al nororiente del Predio Meloche (Titulo LFB-14231), donde el Río Magdalena la cruza de suroccidente al nororiente sobre las estribaciones de la Formación Honda (Th) que le sirve de piso

La Sinclinal de Pacarni referida en la Imagen 41 y desglosada en la Resolución 863 notificada el 25 de abril de 2024, es la misma referida por los estudios de la Sísmica UPAR 3D, producto de la concavidad que deja el río al hidro-erosionar la Formación Gigante (TGi desaparece en predio Meloche y la TGm desaparece en zona nororiental vereda Candelaria de Campoalegre, costa oriental aguas abajo del Río Magdalena, reapareciendo al otro lado del Río Magdalena, de cobertera de nuevo de la Formación Honda). La concavidad de esta amplia Sinclinal toma rumbos:

- Noroccidental, sobre costa occidental aguas abajo del Río Magdalena, hacia el Municipio de Palermo zona de Betania, sobre las zonas de explotación de los Títulos mineros ICQ-081319X, ICQ-08149X y el HFS- 15091X, hace más de 10 años.
- Al sur, con cobertera de Formación Gigante recubiertas esta por aluviones del cuaternario reciente del Río Neiva aguas arriba de la Quebrada la Ciénaga que se origina con los descoles del riego de 10.000 Has de arroz provenientes del río Neiva.

ÉTICA ANTE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA, TÉCNICA, AMBIENTAL Y SOCIAL EMPRESARIAL DEL CONTRATO LFB-14231X.

Ha sido inmenso interés de la Titular del Contrato de Concesión LFB-14231X, respeto absoluto por la Leyes mineras, ambientales y en general el marco normativo constitucional, contribuyendo ejemplarmente a un desarrollo social sostenible en armonía absoluta con el medio ambiente; ya que el desarrollo de este empresarismo minero se realizará en tierras de su propiedad, las cuales se transformarán y proyectaran para beneficio de sus descendientes y generaciones futuras de la población del área de influencia en los próximos 60 años.

Se ha priorizado, que los grupos de profesionales vinculados posean los mayores niveles formativos, proyectando sus aportes armónicamente con el medio ambiente, en forma rigurosa y ética.

Los resultados obtenidos, han sido generosos, y han merecido el reconocimiento por la autoridad minera, la ANM, al cumplimiento de los estándares de minería responsable y técnicamente sostenible, siendo la única empresa minera regional en alcanzar el cumplimiento de los estándares del Comité Colombiano de Recursos y Reservas (CCRR) y El Estándar Internacional CRIRSCO del Comité Internacional para Reportes de Recursos y Reservas que promueve las mejores prácticas para informar públicamente sobre los Resultados de Exploraciones, Recursos y Reservas mineras.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Por ello, también aspiramos cumplirle a cabalidad a la Autoridad ambiental Regional, con los mayores estándares ambientales normatizados, como ha sido a la fecha, donde nuestro ejercicio no ha generado ninguna contravención, incluyendo en ello las Resoluciones 3662 del 2021, que modificó la Resolución 3243 de 2019 de la Autoridad ambiental regional CAM, que busca con ello estructurar un marco normativo para el cuidado, conservación, monitoreo permanente del agua subterránea y sus Acuíferos, como reserva y sostenibilidad de la vida para las generaciones futuras. Noble y loable objetivo requerido por la autoridad ambiental que necesita respaldo absoluto de la comunidad en general, pero por sobre todo los renglones productivos que utilizan los recursos tierra y agua, a los que se les exige el cumplimiento de ESTÁNDARES VERDES por parte de la comunidad Internacional. Nuestro proyecto tiene como objetivo fundamental comprometerse ética y firmemente en hacer de ellos una cultura de vida en cada uno de sus integrantes y en sus procesos de calidad.

Este proceso de ESTANDARIZACIÓN VERDE nos compromete a revisar minuciosamente los procedimientos que se pretenden establecer para la extracción del material, y que ha sido una decisión compartir con la corporación para brindarles la certeza de la explotación adecuada del material.

Es muy importante clarificarle a la Autoridad Ambiental que, en el Planeamiento minero, se planteó que el agua requerida se obtendría:

1. De la Acequia de la ovejera a través de la Solicitud de permiso para el uso de aguas superficiales para uso Industrial
2. Del Río Magdalena a través de la solicitud de permiso para uso del agua del Río Magdalena para uso Industrial
3. Reutilización del agua usada en los tanques de los procesos de concentración gravimétrica de última generación (libre de impurezas).
4. Sedimentada del nivel freático sin perforaciones sobre acuíferos, entendiendo que en estos terrenos áridos de escasa vegetación y xerofítica (rastros), con un suelo ácido tipo, extrema radiación solar (ni el mosquerillo resiste); ya no son aptos para ganadería, por su alta mortalidad y nivel pluviométrico anual extremadamente bajo 912 mm en 2022 y 848 mm en 2023 (registro CENIGAA, por el no funcionamiento en las Estaciones de Los Rosales y la Ciénaga del IDEAN). Los pocos aguaceros, muchas veces intensos, drenan a velocidad, no sostienen la humedad en los drenajes, no hay un solo manantial.

COMO SE PUEDE CONCLUIR el ejercicio de explotación y beneficio minero NO requiere del agua de los acuíferos. No se permitirá en la operación minera el método de dragado (se proscribe).

Se solicita respetuosamente a la autoridad ambiental CAM, se revise conjuntamente con nuestro equipo ambiental, la posible utilización de agua subterránea en el Plan Ambiental de Manejo de las compensaciones (Recuperación y Mitigación), con el fin de garantizar el PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN POSTCIERRE propuesto en caso de ser aceptado esta vía de compensación por la autoridad ambiental CAM, y el recurso hídrico necesario para consumo del personal del proyecto y población vecina (No contamos con

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

acueducto veredal ni manantiales en el área del proyecto), para el sostenimiento, durante los 30 años del contrato (Acogiéndonos a la Resolución 3662 de 2021 para áreas rurales, proyecto de pequeña y mediana minería, Artículo 3°, parágrafo 1° y sus incisos).

Para dar respuesta debidamente argumentada al numeral 3.4 del Concepto Técnico No 783 del 11 de abril del 2024 de la Subdirección de Regulación de la CAM que negó la Concesión de aguas Subterráneas solicitadas para el proyecto y motivo la Resolución CAM 863 del 16 de abril de 2024, notificada el 25-04 del 2024, que en su Resuelve del ARTÍCULO SEGUNDO relata los posibles conflictos ambientales biofísicos y socioeconómicos identificados, diagnosticados y analizados, establecidos en la parte considerativa; y *con el ánimo de facilitar la interlocución como sujetos sociales y contribuir al conocimiento de manera colectiva, a partir del diálogo que concede un rol activo a la comunidad, estimulándonos a participar en forma ética y activa en la consolidación del diagnóstico y debida formulación del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA), con debida apropiación de la normatividad vigente Nacional (Constitución política de Colombia artículo 79 y 80, artículo 10 de la ley 388 de 1997, decreto 1076 de 2015) y Regional CAM (Resolución 3662 de 2021 que modificó la Resolución 3243 de 2019).* Aportamos los siguientes metaanálisis Técnicos y Jurídicos:

RESPUESTAS TÉCNICAS PARA LOS CONFLICTOS BIOFÍSICOS

La principal preocupación de la Corporación frente a la licencia ambiental recae sobre el acuífero de la formación Gigante, considerado un cuerpo hidrogeológico de mucha importancia para el departamento del Huila.

En relación con este punto, es necesario replantear y detallar nuestra estrategia de explotación minera (Proscribir uso de dragas). La Formación Gigante, especialmente su miembro inferior, presenta características litológicas que son incompatibles con el método de explotación propuesto. Nuestro interés se centra en las gravas sueltas y poco litificadas del aluvial cuaternario, ubicadas principalmente en las zonas oriental y occidental del título minero, así como en algunos depósitos colgados identificados en el sector central oriental. Las áreas asociadas a la Formación Gigante inferior actualmente se consideran como recursos inferidos a partir de la estimación y categorización de recursos y reservas presentada a la Autoridad Minera mediante el PTO, lo que significa que aún no han demostrado su potencial para convertirse en reservas explotables. En este sentido, considerando los determinantes ambientales, es poco probable que esta área represente un interés económico significativo en el corto y mediano plazo.

Es por lo cual en razón a la jurisprudencia colombiana y que para el caso que nos ocupa nos permitimos indicar que,

“En la sentencia T-294 de 2014, la Sala explicó que las decisiones destinadas a la prestación de servicios públicos tienen costos y beneficios y añadió que, cuando estos no se distribuyen de manera equitativa se generan problemas de justicia, de donde surge la expresión “justicia ambiental”, concepto que designa “el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”. En esa providencia,

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

sostuvo la Corte que el tratamiento justo supone que “ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal. Entretanto se entiende que la participación comunitaria resulta significativa cuando: (i) los residentes comunitarios potencialmente afectados tienen una oportunidad apropiada para participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará su ambiente y/o salud; (ii) la contribución del público y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y susceptibles de influir la toma de decisiones; (iii) los responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas y/o grupos potencialmente afectados”.

Con la adjudicación del título minero se faculta al beneficiario para adelantar actividades de exploración de los minerales yacentes en el suelo y en el subsuelo, según los artículos 14 y 95 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, sin que para ello se requiera licencia ambiental. Esta situación implica que durante el desarrollo de actividades de exploración minera de mediana y gran minería, que requieran un gran despliegue operativo en términos de vías, campamentos y aprovechamiento de recursos naturales renovables públicos, no existan mecanismos de gestión integral de los daños que se puedan generar, sin importar la dimensión del impacto acumulativo que se llegue a producir.

Razón por la cual la jurisprudencia y la normativa han sido claros con las facultades otorgadas a los titulares mineros para el desarrollo de sus actividades, esto es, no solo en la fase de exploración, sino además en la de explotación, donde deben de realizar los análisis ambientales pertinentes para satisfacer la corporación. Pero a su vez, la corporación está en la obligación como institución de revisar adecuadamente los trámites para el otorgamiento de las licencias ambientales que faculden al titular minero de cumplir con la adjudicación dada por el estado.

Es por esto que en la sentencia C-398 del 2016 el corte expreso que:

“Adicional a lo anterior, se resalta que con el contrato de concesión se otorga al beneficiario la facultad de explorar y explotar [para lo cual sí se debe obtener de manera previa licencia ambiental] los minerales a cambio del pago de regalías y, por ende, la titularidad jurídica para extraer y apropiarse de los minerales yacentes en el suelo y subsuelo –que son bienes del Estado–.

Lo mencionado tiene una importante incidencia en la responsabilidad sobre el manejo de dicho patrimonio público, en tanto que debe ser tratado con tanta o más diligencia de la que se tiene con los recursos monetarios estatales, en especial por cuanto la actividad minera no solo implica la extracción del mineral sino la realización de importantes daños ambientales y sociales, que a su vez redundan en generación de conflictos si no son gestionados de manera eficiente.”

[...] En esa lectura, la adecuada gestión de los impactos ambientales y de los recursos mineros tiene un serio impacto fiscal en tanto que ambos hacen parte del

patrimonio público de la Nación, razón por la cual el Estado está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para que esas riquezas sean administradas y utilizadas de la mejor manera posible, esto es, con transparencia, equidad y eficiencia, [...]. No obstante lo mencionado, en consideración de los demandantes, la sola existencia del título minero, dadas las condiciones contractuales de la concesión, no es suficiente garantía para que se cumpla con las disposiciones constitucionales que consagran la obligación de proteger los bienes públicos ya señalados –recursos naturales renovables y no renovables–, conforme con los artículos 8, 63, 80, 95 (8) y 333 de la Carta Política”.

Lo que se puede inferir de esta lectura es que el estado (en cabeza del ministerio del medio ambiente y las corporaciones autónomas regionales) está en la obligación de analizar adecuadamente las solicitudes de licencias ambientales, atendiendo a los criterios que para esta se establecen.

Aunque el Sinclinal de Pacarní se caracteriza por su disposición regional y la presencia de afloramientos rocosos, es importante destacar que esta estructura en nuestro título minero se limita a las zonas de serranías altas. Estas áreas no son actualmente de interés económico, dado que están dominadas por unidades rocosa, lo cual dificultaría la implementación eficiente del método de explotación y beneficio propuesto. Nuestro enfoque se especializa en materiales sueltos, por lo que es necesario evitar zonas con predominancia de rocas sedimentaria litificada que puedan obstaculizar nuestras operaciones mineras.

Este interés particular esta evidenciado y expresado a lo largo de la licencia ambiental y el PTO aprobado para esta explotación, y demuestra que el interés principal del título no está en el área que la corporación alega como de protección por el interés del acuífero.

Cabe resaltar que el tema de la participación ciudadana de los grupos afectados por proyectos mineros fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2014, y expone que los artículos 69 a 71 Ley 99 de 1993 establecen el derecho de participación ciudadana en materia de permisos ambientales. Pero el proyecto cuenta, con todos los estudios pertinentes de participación ciudadana, así como los diferentes medios de publicidad exigida por la norma para contar con la información a la comunidad. Razón por la cual, la comunidad se ha tenido en cuenta, se encuentra plenamente informada y se cuenta con su participación en el proyecto.

Además la corporación estima que el proyecto esta ubicado en un área de intervención restringida, por el acuífero de agua subterránea que será del aprovechamiento y abastecimiento de presentes y futuras generaciones.

Como se estableció en la aclaración anterior, la Formación Gigante no será objeto de intervención para la explotación minera. En cambio, nos centraremos en la generación de pozos contando con el nivel freático de aguas subterráneas, enfocándonos en el aluvial cuaternario y el abatimiento de niveles freáticos superficiales de otras unidades. Proponemos utilizar las aguas subterráneas de acuerdo con las restricciones establecidas en la Resolución 3243 de 2019 y su modificación en la Resolución 3662 de 2021 y solo usar estos recursos en casos estrictamente necesarios teniendo en cuenta que los pozos

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

que serán solicitados serán usados uno a la vez según el área de trabajo y la temporalidad de la secuencia de explotación.

Estaremos elaborando un nuevo documento relacionado con el permiso de aguas superficiales y subterráneas para garantizar el cumplimiento de las regulaciones. El uso de aguas subterráneas profundas se considerará únicamente en casos de fuerza mayor, y principalmente para activar procesos de riego en zonas recuperadas, áreas de conservación y re vegetalización 3243 de 2019 y 3662 de 2021. Nos comprometemos a respetar las restricciones establecidas en las resoluciones mencionadas, teniendo en cuenta los acuíferos de los Miembros Medio y Superior de la Formación Gigante, así como el Acuífero del Cuaternario Aluvial.

Es de mencionar la importancia de que la autoridad ambiental le permita a los titulares mineros por medio de requerimientos la modificación, adición y corrección de lo que el mismo ente considere que se puede llevar a esta conclusión. Es por esto que existen normas que permiten realizar los planes de manejo ambiental, presentarlos a la autoridad y que esta se manifieste sobre ellos, el código de minas establece en su artículo 272 que:

ARTÍCULO 272. MANEJO AMBIENTAL. *En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, que para esa actividad expida la autoridad competente, en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta. En caso de que la actividad de exploración requiera usar o aprovechar recursos naturales renovables, deberá obtener el permiso, la concesión o la autorización ambiental de la autoridad competente.*

Aunque es innegable la vulnerabilidad del acuífero de la Formación Gigante debido al flujo desde las zonas de recarga ubicadas en los flancos de los Sinclinales y el flujo hacia el centro del Sinclinal, en nuestro caso, las características del método de explotación y del proceso minero no son compatibles con la explotación de este cuerpo geológico, especialmente en lo que respecta al miembro inferior de la Formación Gigante.

Por lo tanto, hemos decidido realizar la actividad minera en zonas alejadas del área donde ingresan las aguas para circular hacia las zonas más profundas del sinclinal. Esta medida se toma con el fin de mitigar cualquier impacto potencial en la vulnerabilidad de la Formación Gigante en su Miembro Inferior y garantizar la preservación de este importante recurso hidrogeológico. Lo cual está en debida consonancia con la norma y con las exigencias de la autoridad ambiental.

En cuanto a la disposición de residuos es válido aclarar que se realizo un estudio con los estándares de calidad propuesto por los profesionales contratados para dicho tema. Sin embargo, consideramos que la corporación puede realizar las observaciones que considere pertinentes para este punto, haciendo más eficiente y adecuado el plan de disposición de este tipo de materiales resultantes de la explotación.

En el contexto de la explotación de gravas para la obtención de oro suelto mediante procesos gravimétricos, el material resultante del retro llenado de las zonas explotadas



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

puede ser considerado como Residuos de Construcción y Demolición (RCD) si cumple con ciertos criterios.

En general, los RCD se definen como los residuos producidos durante la construcción, demolición, rehabilitación o mantenimiento de edificaciones, obras civiles u otras infraestructuras. El retro llenado de zonas explotadas podría generar residuos que entran dentro de esta definición, especialmente si implica el uso de materiales como grava, arena, tierra, rocas u otros similares, además contaminados con vertimientos líquidos peligrosos proscritos en minería, contaminantes estos que están proscritos en nuestro proceso de beneficio de ata tecnología (concentradores gravimétricos).

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la clasificación de los residuos, incluidos los generados por actividades de extracción de minerales, puede variar según la legislación y regulaciones específicas de cada país o jurisdicción. Por lo tanto, sería necesario revisar la normativa ambiental vigente en Colombia para determinar si el retro llenado de las zonas explotadas en este contexto se considera como generador de RCD y está sujeto a regulaciones específicas.

Creemos que el uso de estos materiales mediante un buen manejo (garantizando que no tengan vertimientos líquidos peligrosos), podría mejorar las condiciones de permeabilidad y porosidad de los depósitos, haciendo que las aguas subterráneas se almacenen de una mejor manera.

Ahora bien, es importante mencionar que el proceso de beneficio propuesto implica un tratamiento mínimo de los minerales, ya que se basa en la concentración gravimétrica utilizando maquinaria especializada y tecnología de punta. Estas técnicas son consideradas alternativas tecnológicas limpias y eficientes para el proceso minero, lo que minimiza el impacto ambiental debido a la no implementación de procesos químicos.

Además, es importante destacar que no se contempla la explotación de las reservas minerales planteadas en las unidades relacionadas con la Formación Gigante en su miembro inferior del Sinclinal de Pacarní. Esta decisión se fundamenta en el reconocimiento de la importancia de preservar la integridad de esta formación geológica y evitar cualquier impacto negativo en su vulnerabilidad y estructura hidrogeológica.

Se asegura que la zona asociada al Sinclinal de Pacarní no será intervenida como parte del proceso minero, con el objetivo de evitar posibles riesgos de fragmentación de acuíferos y alteraciones en la dinámica hidrogeológica e hidrológica de la región. Esta medida se implementa con el firme propósito de proteger la integridad de los recursos hídricos subterráneos y preservar el equilibrio ambiental de la zona.

Se plantea redefinir los permisos de aprovechamiento de aguas subterráneas respetando las restricciones dadas en las resoluciones 3243 de 2019 y 3662 de 2021, planteando aprovechamiento en la parte media de la Formación Gigante y los acuíferos del cuaternario Aluvial, según los resultados de un estudio Hidrogeológico de una escala de detalle más ajustada al proyecto.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Es importante enfatizar que se presentará un planteamiento técnico mucho más detallado para la explotación, basado en un estudio de hidrogeología adaptado a las condiciones específicas del proyecto. Este estudio demostrará las condiciones reales de la hidrogeología a nivel del título minero a través de estudios de sitio, identificando las zonas de mayor vulnerabilidad y asegurando el pleno cumplimiento de las restricciones establecidas en la Resolución 3243 de 2019 y 3662 de 2021.

Nuestro objetivo principal es garantizar la conservación de los recursos naturales y proteger los intereses socioeconómicos de la región. Por lo tanto, nos comprometemos a realizar además una planificación minuciosa que considere todos estos aspectos y que minimice cualquier impacto negativo en el entorno ambiental y comunitario.

Es de gran importancia mencionar que las autoridades ambientales están creadas para poder desempeñar funciones concedidas por la constitución y la ley; para el caso que nos ocupa, están encargadas del otorgamiento de las licencias ambientales, caso para el cual tienen unos términos y parámetros que deben seguir para llevar a cabo dicho trámite.

En el caso que nos ocupa, consideramos que la Corporación debió de realizar un requerimiento con base a las conclusiones y hallazgos encontrados dentro del análisis de la licencia ambiental, por cuanto el trámite se encuentra en término para poder contar con estos requerimientos, y la titular minera esta presta y dispuesta a realizar las correcciones, adecuaciones y modificaciones que la autoridad considere pertinentes para la consecución de la licencia ambiental.

Como se ha podido ver a lo largo de este texto, las razones por las cuales la licencia ambiental fue negada son razones que son de fácil subsanación, toda vez que el cuerpo geológico que la autoridad ambiental tanto desea proteger o será impactado por la explotación, como se ha explicado ampliamente.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el debido proceso, el cual permea de manera inminente las actuaciones administrativas. Es el caso que nos encontramos, donde la autoridad ambiental **ESTA EN LA OBLIGACIÓN** de realizar un requerimiento, dándole la oportunidad al ciudadano de corregir lo que se considere incorrecto, con la intención no solo de establecer una comunicación asertiva con el administrado, sino además de promover la economía en los trámites administrativos y la confianza legítima en el ente gubernamental.

Es por esto, que el deber ser de la actuación de la corporación era realizar un **REQUERIMIENTO**, en vez de una negación de licencia de plano, para así darle la oportunidad a la titular minera de corregir y mejorar todo lo encontrado en la evaluación de la licencia y poder otorgársela haciendo parte del mandato del estado que en primera instancia fue quien adjudicó el título minero para la explotación económica, y está esperando el pago de regalías por la misma situación.

IV. PLAN DE TRABAJO PARA MEJORAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:

Demostrando la intención de realizar las mejoras necesarias para la debida aprobación de la licencia ambiental, se propone realizar el siguiente plan de trabajo para la modificación

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

de la misma, haciendo la claridad que son las consideraciones del equipo de trabajo que actualmente esta procurando por sacar adelante el licenciamiento del titulo y que estamos prestos a realizar cualquier otro tipo de adición, modificación o corrección que la autoridad considere pertinente.

A. Ordenar la Explotación:

Se enfocará la explotación únicamente en unidades geológicas diferentes a la Formación Gigante, especialmente el Miembro Inferior, sin afectar el Sinclinal de Pacarní.

Se llevará a cabo un análisis detallado para identificar las unidades geológicas adecuadas para la explotación, garantizando la preservación del medio ambiente y la sostenibilidad a largo plazo.

B. Refinar Cartografía Geológica e Hidrogeología:

Se realizará una revisión exhaustiva de la cartografía geológica y la hidrogeología, con el objetivo de mejorar la precisión y la comprensión de las características del terreno. Separando de manera adecuada las diferentes unidades hidrogeológicas. Se cumplirán las determinaciones propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, integrando los hallazgos más recientes y las tecnologías avanzadas de mapeo.

C. Organizar los Permisos:

Se organizarán los permisos de aguas subterráneas de acuerdo con las indicaciones restrictivas propuestas en las resoluciones 3243 de 2019 y 3662 de 2021.

Se establecerá un proceso claro y transparente para obtener los permisos necesarios, garantizando el cumplimiento de todas las regulaciones ambientales y legales.

D. Mejorar el Plan de Manejo Ambiental:

Se mejorará el Plan de Manejo Ambiental para incluir puntos específicos relacionados con la hidrogeología, la recuperación geomorfológica y la rehabilitación de la estructura del suelo.

Se identificarán acciones concretas para la recuperación de acuíferos abatidos diferentes al acuífero de la Formación Gigante y se implementarán medidas para mitigar cualquier impacto ambiental negativo.

E. Capítulo de Rehabilitación de Suelos y Acuíferos Abatidos:

Se dedicará un capítulo especial en el Estudio de Impacto Ambiental para bordar la rehabilitación de suelos y acuíferos abatidos.

Se desarrollarán estrategias específicas para restaurar la calidad del suelo y del agua subterránea, incluyendo técnicas de remediación y monitoreo continuo.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

F. Posible Valoración Económica:

Se explorarán las posibilidades de realizar una valoración económica de los impactos ambientales y sociales del proyecto.

Se evaluarán los costos y beneficios de las medidas propuestas en términos económicos, para garantizar una gestión ambientalmente responsable y financieramente viable del proyecto.

2.2 PETICIONES

V. REPOSICIÓN

Es por todo lo anterior, que muy amablemente solicitamos que:

PRIMERO: Se reponga la integralidad de la resolución N°863 de 16 de abril de 2024, por medio de la cual se niega una licencia ambiental global a la señora Sonia Cleves Olaya, por la no aceptación de la solicitud de aguas subterráneas, revocándola y dejando sin efectos la terminación del trámite.

SEGUNDA: Se reabra el trámite de licenciamiento ambiental en cuanto al concepto Técnico 783 del 11 de abril de 2024 que negó la solicitud de aguas subterráneas y sustentó la no viabilidad del trámite de licenciamiento ambiental, para que sean formulados como un requerimiento que permita una nueva solicitud del manejo de aguas subterráneas para dicha licencia ambiental solicitada; permitiendo además que la Subdirección de R y CA continúe con la aprobación de la Licencia Ambiental Global para el contrato LFB-14231X.

TERCERA: De considerarse necesario realizar una mesa técnica para concertar los términos en los cuales se deberá presentar la información para satisfacer los requerimientos de la autoridad.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. CONCEPTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS RELACIONADOS

No se adicionan conceptos técnicos y jurídicos adicionales a los ya señalados en el concepto técnico de evaluación 783 del 11 de abril del 2024 y retomados en la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024.

3.2. AREAS DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE MANEJO (ZONIFICACIÓN DE ÁREAS)

Corresponden a las mismas áreas identificadas en el concepto técnico de evaluación 783 del 11 de abril del 2024 y retomadas en la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024.

3.3. IMPACTO SIGNIFICATIVOS

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Corresponden a los mismos impactos identificados y evaluados en el concepto técnico de evaluación 783 del 11 de abril del 2024 y retomados en la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024.

3.4. CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS (BIOFISICOS Y SOCIOECONOMICOS)

3.4.1 CONFLICTOS BIOFISICOS

Corresponden a los mismos conflictos biofísicos identificados y evaluados en el concepto técnico de evaluación 783 del 11 de abril del 2024 y retomados en la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024.

3.4.2. CONFLICTOS SOCIECONOMICOS

Corresponden a los mismos conflictos socioeconómicos identificados y evaluados en el concepto técnico de evaluación 783 del 11 de abril del 2024 y retomados en la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024.

4. DEMANDA DE RECURSOS

Corresponden a la misma demanda de recursos naturales propuestas y evaluadas en el concepto técnico de evaluación 783 del 11 de abril del 2024 y retomadas en la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024.

5. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

MEDIDAS AMBIENTALES PROPUESTAS

Corresponden a las acciones o medidas de impacto ambiental propuesta y evaluadas en el concepto técnico de evaluación 783 del 11 de abril del 2024 y retomadas en la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024

MEDIDAS AMBIENTALES IMPUESTAS

No se imponen medidas adicionales debido a que la evaluación ambiental técnica establece la no viabilidad del licenciamiento ambiental global.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL RECURSO

6.1.1 RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respuestas por parte de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, a las peticiones presentadas por la señora Sonia Cleves Olaya, contenidas en el recurso de reposición (radicado CAM No. 13.757 del 10 de mayo de 2024) a la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

PETICIÓN

PRIMERO: Se reponga la integralidad de la resolución N°863 de 16 de abril de 2024, por medio de la cual se niega una licencia ambiental global a la señora Sonia Cleves Olaya, por la no aceptación de la solicitud de aguas subterráneas, revocándola y dejando sin efectos la terminación del trámite.

Respuesta CAM: En atención a la primera petición, se indica que:

Una vez revisada la petición presentada por la señora Sonia Cleves Olaya, en la que argumenta que la negación de la licencia ambiental global se fundamenta exclusivamente en la no aceptación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, se precisa que el no otorgar dicho permiso no representa la totalidad de los motivos plasmados en el concepto técnico No. 783 del 11 de abril de 2024, que motivó la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024 la cual niega la licencia ambiental global para el título LFB-14231X. La negación de la licencia ambiental global no se basa únicamente en la no concesión del permiso de concesión de aguas subterráneas. Esta decisión se fundamenta en una serie de conflictos biofísicos y socioeconómicos detallados en el numeral 3.4 de dicho concepto técnico de evaluación.

Para mayor claridad, a continuación se presenta el capítulo 3.4 CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS (BIOFISICOS Y SOCIOECONOMICOS) extraído de dicho concepto técnico:

“3.4 CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS (BIOFISICOS Y SOCIOECONOMICOS)

Para el desarrollo del proyecto se identificaron los siguientes conflictos ambientales

3.4.1 CONFLICTOS BIOFISICOS

A continuación, se resumen los conflictos identificados en la evaluación del proceso de licenciamiento:

Para la identificación de los conflictos biofísicos que presenta la solicitud de licenciamiento ambiental para el desarrollo de actividades de extracción de minerales de oro y sus concentrados mediante la conformación de unidades de transferencia para dragado a cielo abierto en el área del contrato de concesión No. LFB-14231X, por parte de la señora Sonia Cleves Olaya; se procedió con la caracterización hidrogeológica, para lo cual se realizó la verificación de:

El “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA - INGEOMINAS” (Considerado en la Resolución No. 3662 de 2021)

El “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA) EN EL SECTOR CENTRO, NOROCCIDENTAL Y NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RÍO

MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 1640 DE 2012”, Resolución 3243 de 2019 “POR LA CUAL SE ADOPTA LA ZONIFICACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS EN EL SECTOR CENTRO, NOROCCIDENTAL Y NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SE RESTRINGE Y PRIORIZA EL USO DEL ACUIFERO DE IMPORTANCIA AMBIENTAL DE LA FORMACIÓN GIGANTE”.

Resolución No. 3662 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 3243 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LA CUAL SE ADOPTÓ LA ZONIFICACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS EN EL SECTOR CENTRO, NOROCCIDENTAL Y NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SE RESTRINGIÓ Y PRIORIZÓ EL USO DEL ACUÍFERO DE IMPORTANCIA AMBIENTAL DE LA FORMACIÓN GIGANTE”.

encontrando lo siguiente:

“ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA” - INGEOMINAS

La geología presente en el área objeto de evaluación corresponde principalmente a la Formación Gigante, la cual se encuentra subdividida en tres unidades; la parte inferior y superior son niveles conglomeráticos y la parte media volcanoclástico. Ver imagen 39.

En este estudio se deja claro que “Por su litología y su extensión geográfica, la Formación Gigante se constituye como el acuífero más importante de la zona de Neiva y sus alrededores y hacia el sur donde se encuentra cubierto por abanicos aluviales”.

El nivel inferior (Tgi) se compone principalmente por conglomerados de color crema con empaquetamiento flotante en una matriz areno –lodosa y cuarzo-arenosa de grano medio a grueso, mal seleccionada y presenta algunas intercalaciones de areniscas, arcillolitas y limolitas.

El nivel medio (Tgm) es una secuencia volcaniclástica espesa de colores blancos y cremas constituida por intercalaciones de tobas de cristales, tobas pumíticas, tufas, areniscas tufaceas, conglomerados pumíticos, conglomerados polimícticos, arcillolitas de colores grises y areniscas líticas.

El nivel superior (Tgs) está representado por una sucesión de capas entre 3 y 6 m de conglomerados y algunas capas e interdigitaciones menores de areniscas finas a gruesas ligeramente conglomeráticas y arcillolitas de colores gris y amarillo.

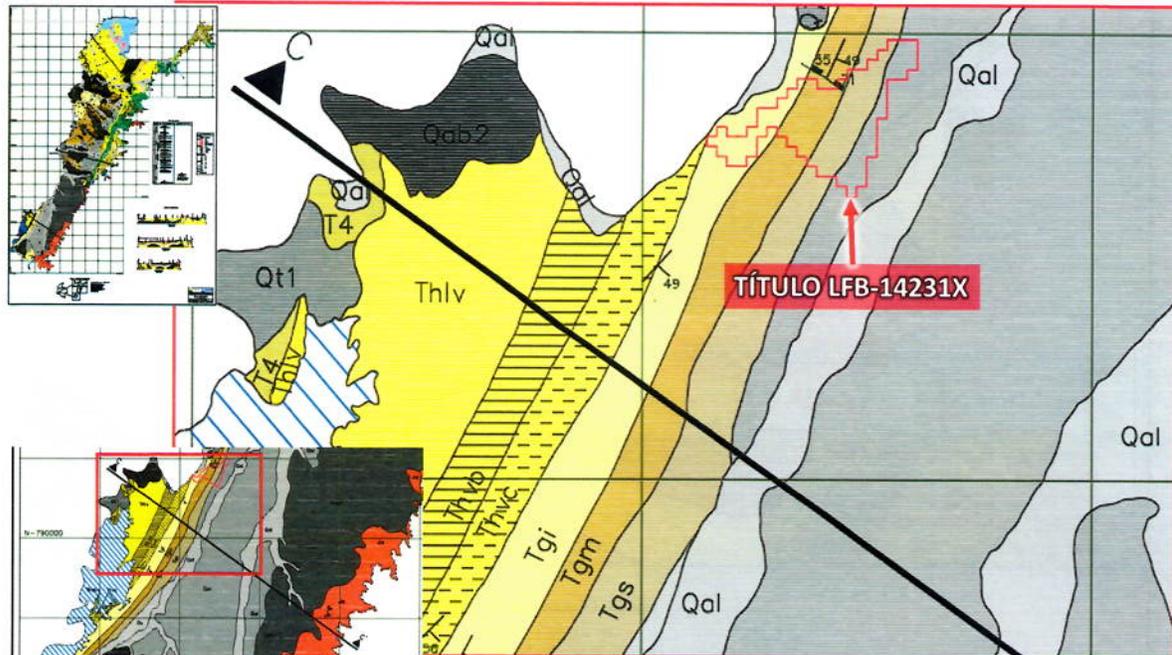


Imagen 1 Geología - "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

En el presente estudio se destaca la importancia de las estructuras geológicas para el establecimiento de acuíferos y por tanto para su manejo debido a su importancia. En el caso particular se observa que el sector objeto de evaluación se encuentra localizado sobre una estructura de tipo sinclinal, el cual es denominado como el Sinclinal de Pacarní.

Esta estructura fue denominado con este nombre por How, 1974; se extiende sobre un gran sector; tiene su eje cerca de al Río Magdalena y su flanco Oriental presenta buzamientos más suaves, en gran parte se halla cubierto por depósitos aluviales. Esta estructura es de gran importancia para la prospección de aguas subterráneas.

En la siguiente imagen se evidencia que la Formación Gigante (Niveles Tgi, Tgm y Tgs) afloran en el área del polígono No. LFB-14231X, más exactamente en el flanco occidental del Sinclinal de Pacarní. Ver imagen 40.

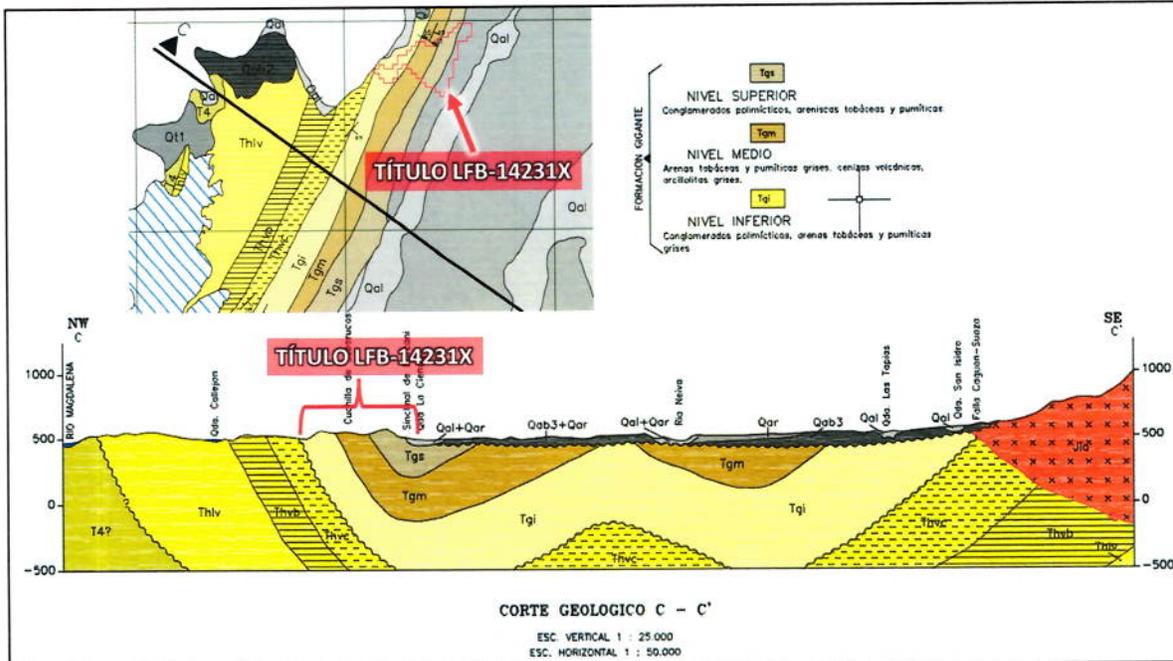


Imagen 2 Geología y perfil geológico- "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

Como se viene mencionando la litología aunada con las estructuras potencian la conformación de acuíferos: por lo que es importante considerar la presencia de dichos factores en la presente evaluación; toda vez que, de acuerdo con el presente estudio, se indica que el área se ubica sobre los siguientes cuerpos de agua subterráneos (ver imágenes 41 y 42):

ACUÍFERO GIGANTE INFERIOR (Tgi) constituido principalmente por conglomerado que por correlación se determinó que es semiconfinado y podría estar en relación hidráulica con el acuífero suprayacente Tgm, caracterizado por ser un acuífero regional libre-semiconfinado-confinado; el estudio indica que "Con base en la litología y en el espesor de esta capa, se cree que esta podría constituir el acuífero más promisorio de la región".

ACUÍFERO GIGANTE MEDIO (Tgm) correspondiente a niveles arenosos, volcanoclásticos, tobas, tufas, areniscas tufaceas, conglomerados polymícticos y arcillolitas. "Las rocas de este acuífero están plegadas dando origen a un sistema de anticlinales y sinclinales con ejes orientados paralelamente al Río Magdalena. Estos depósitos están afectados también por tectonismo". Sus niveles estáticos registrados oscilan entre 5 y 35 m de profundidad.

Este acuífero tiene carácter semiconfinado, excepto en algunos sectores de afloramiento en donde es libre, con aguas bicarbonatado-cálcica; se halla conexión hidráulica con el acuífero cuaternario.

ACUÍFERO CUATERNARIO (Q), el cual es de tipo regional con una litología acuífera representada por los depósitos de abanicos aluviales, las terrazas, los aluviones y los coluviones recientes constituidos por intercalaciones de gravas, arenas gruesas y gravosas, conglomerados polimícticos, limos y arcillas. Este acuífero es de carácter libre y sus niveles estáticos oscilan entre 1.5 y 12 metros.

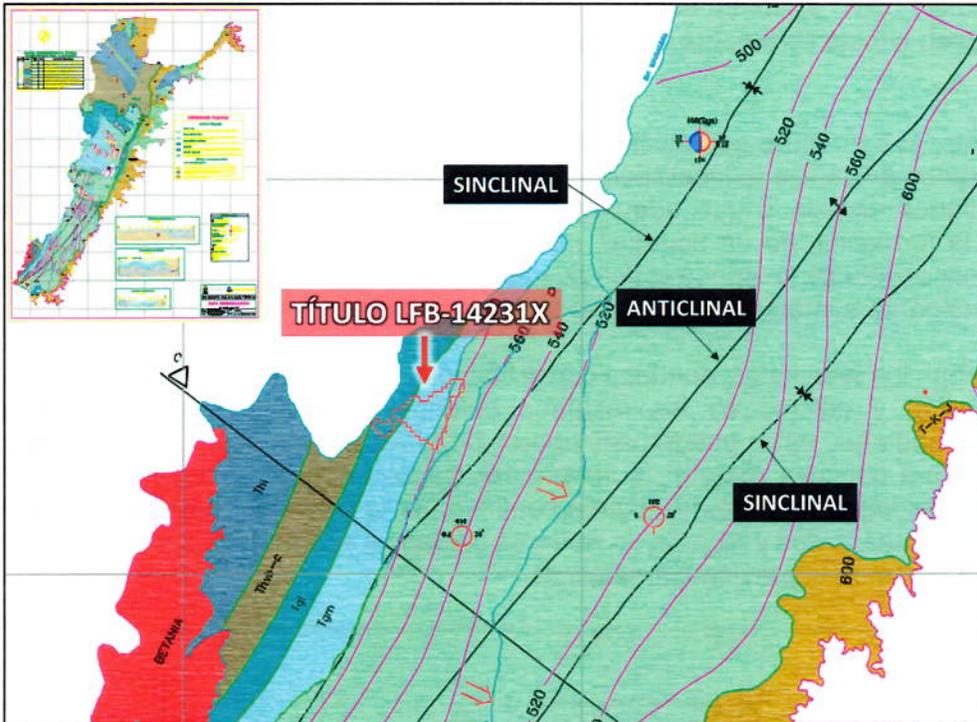


Imagen 3 Hidrogeología - "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

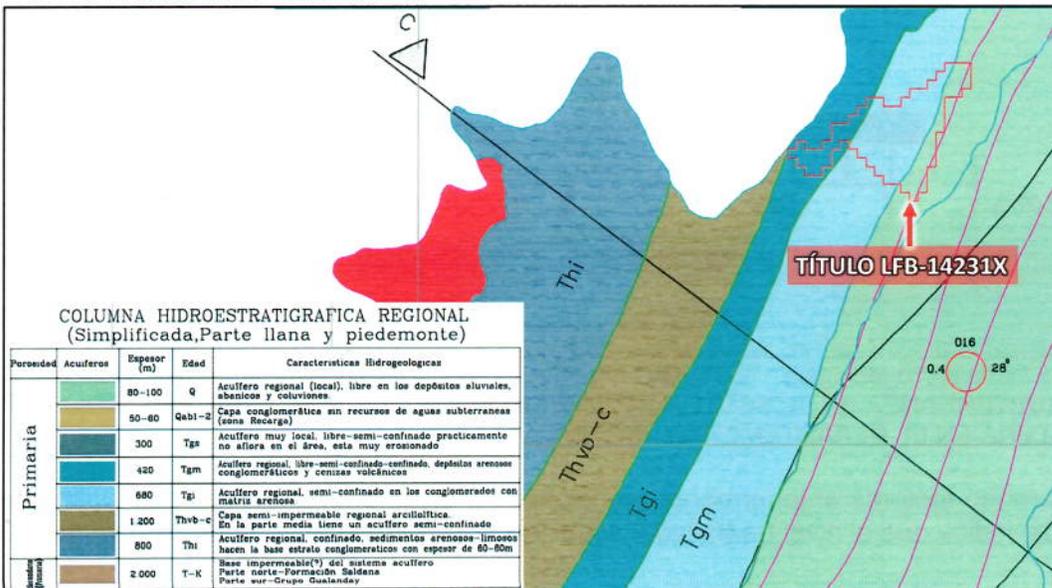


Imagen 4 Hidrogeología - “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

“Teniendo en cuenta las similitudes encontradas en la composición de las muestras, provenientes de la Formación Gigante y de los Depósitos Cuaternarios y teniendo en cuenta el contacto físico existente entre las dos formaciones, resulta lógico pensar que el agua subterránea circule libremente a través de ellas, es decir que se hallen en conexión hidráulica”.

En esta medida, la estructura geológica presente en el sector, la cual corresponde a un sinclinal, donde se evidencia la localización del proyecto sobre su flanco occidental toma especial relevancia debido a que además de contar con características estructurales propias para la formación de un acuífero, también se deben resaltar las líneas de flujo presentadas por el estudio en donde indica que las aguas se infiltrarían, descendiendo por la Formación Gigante e interactuando con el acuífero cuaternario. Ver imagen 43.

Es de resaltar que los sinclinales, aunados con la litología, pueden influir significativamente en la distribución y calidad de los recursos hídricos subterráneos en una región determinada. Siendo que estos pueden ser lugares propicios para la acumulación de agua debido a su forma cóncava (batea), la impermeabilización natural si hay presencia de acuitardos o rocas impermeables, la recarga continua por la permeabilidad de sus rocas, la infiltración de aguas lluvias y recarga de sectores aledaños, y la surgencia y/o capilaridad de las aguas a razón de la presión hidrostática.

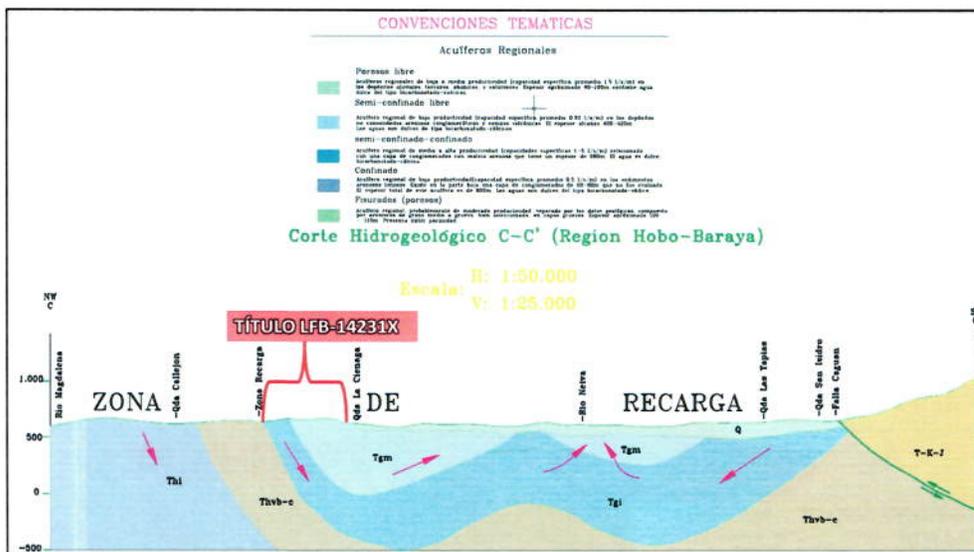


Imagen 5 Perfil Hidrogeológico - “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

Considerando factores anteriormente mencionados, entre otras metodologías aplicadas, el estudio indica que el nivel freático del sector se encuentra relativamente alto ya que, de

acuerdo con los sondeos eléctricos verticales, en el sector se cuenta con profundidades de tabla de agua inferiores a 10 m. Ver imagen 44.

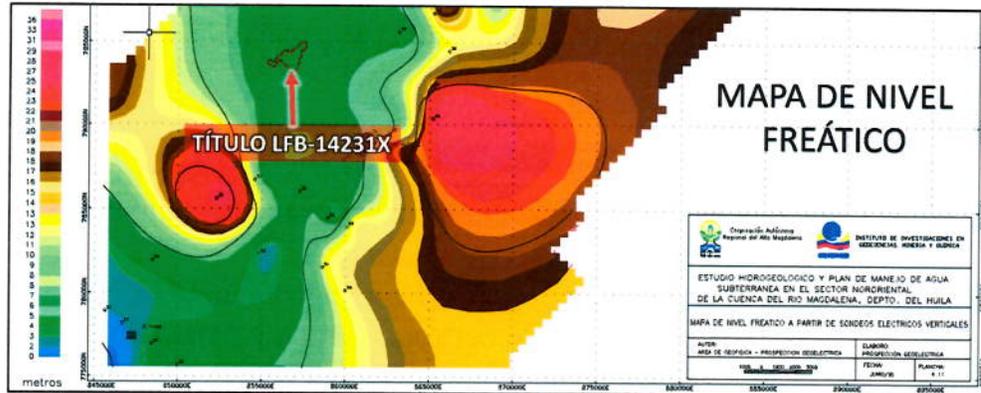


Imagen 6 Mapa de nivel freático - “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

De igual manera, en dicho estudio se planteó el análisis para la vulnerabilidad que presentan los acuíferos de la región, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

“Vulnerabilidad y Riesgo de contaminación del agua subterránea. Para fines prácticos, el riesgo es la probabilidad de pérdida que un determinado evento puede causarle a un elemento expuesto. Desde el punto de vista de la hidrogeología ambiental, el elemento expuesto es el acuífero y el evento una actividad humana específica”.

Para lo cual implementaron las metodologías GOD y GODS, de las cuales se obtuvo la siguiente zonificación (ver imágenes 45 y 46):

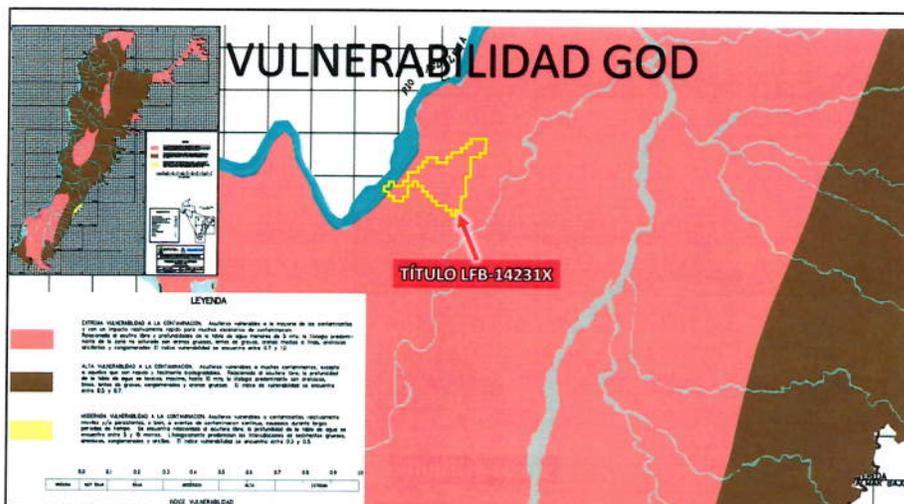


Imagen 7 Vulnerabilidad GOD - “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

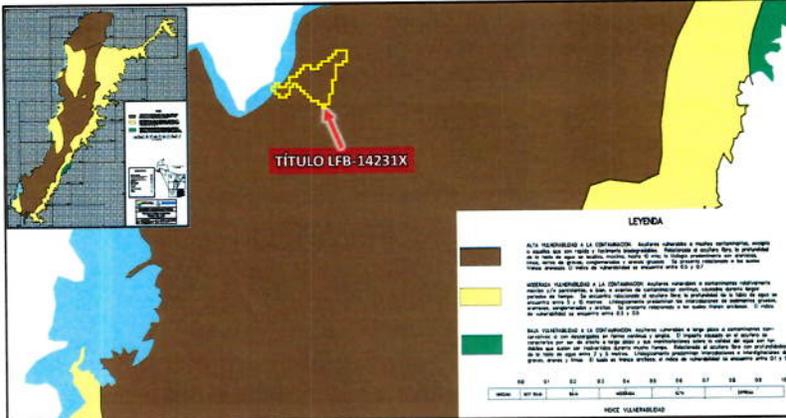


Imagen 8 Vulnerabilidad GODS - “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

En esta medida, la metodología GOD arrojo que el acuífero de la zona se encuentra en “Extrema vulnerabilidad a la contaminación” y la metodología GODS indica una “Alta vulnerabilidad a la Contaminación), teniendo en cuenta que el factor suelo que se considera en el segundo método disminuyo el grado de vulnerabilidad.

“ESTUDIO HIDROGEOLOGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA) EN EL SECTOR CENTRO, NOROCCIDENTAL Y NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 1640 DE 2012”.

De acuerdo con este estudio, la geología presente en el área del contrato de concesión minero No. LFB-14231X corresponde principalmente a la Formación Gigante (N2gii, N2gim y N2gis). Ver Imagen 9.

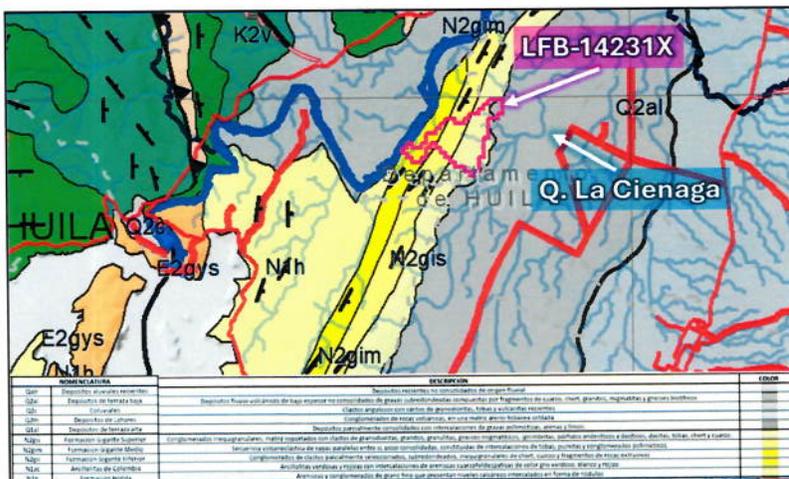


Imagen 9 Geología - “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA).

En esta medida, se tiene que la geología principal corresponde a las siguientes litologías:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Formación Gigante (N2gi): esta formación fue dividida por van Houten and Travis (1968) en tres unidades, describiendo la parte inferior y superior como conglomerados y la parte media como volcániclastica. Dichas unidades supra yacen al Grupo Honda y su contacto superior es con los depósitos cuaternarios.

Nivel Inferior (N2gii): Se presentan conglomerados de clastos parcialmente seleccionados, subredondeados, inequigranulares de chert, cuarzo y fragmentos de rocas extrusivas de la Formación Saldaña y otros intrusivos y metamórficos del Macizo de Garzón, todo esto en una matriz areno-lodosa pobremente seleccionada. (INGEOMINAS, 1999).

Nivel Medio (N2gim): Secuencia volcániclastica de capas paralelas entre sí, poco consolidadas, constituidas de intercalaciones de tobas, pumitas y conglomerados polimícticos.

Nivel Superior (N2gis): Principalmente conglomerados inequigranulares, matriz soportados con clastos de granodioritas, granitos, granulitas, gneises migmatíticos, ignimbritas, pórfidos andesíticos a dacíticos, dacitas, tobas, chert y cuarzo. Se intercalan con capas de areniscas de grano fino a muy grueso y arcillolitas grises y amarillas (INGEOMINAS, 1999).

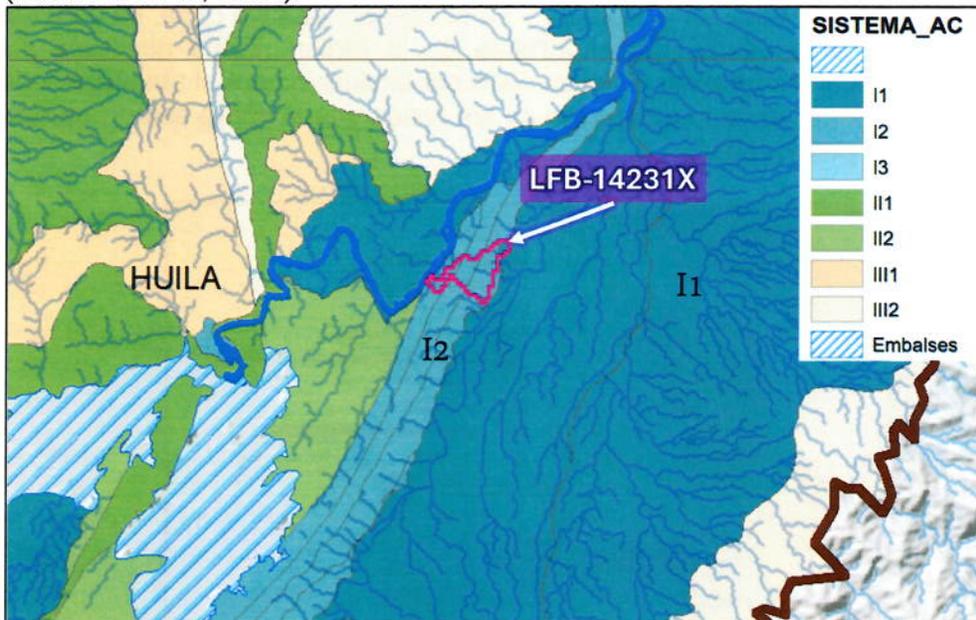


Imagen 10 Hidrogeología - "ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA).

En este sentido, se evidencia que el contrato de concesión No. LFB-14231X se localiza principalmente sobre la Unidad Hidrogeológica I2, la cual corresponde a sistemas acuíferos continuos locales y regionales, conformados por Depósitos Cuaternarios no consolidados de ambiente fluvial, lacustre o rocas sedimentarias de edad Terciaria poco consolidadas, clásticas a volcánoclasticas, pero solamente moderadamente productivos

que desarrollan acuíferos libres a semiconfinados; en el área corresponden a los miembros de la formación Gigante. Ver Imagen 10.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el modelo hidrogeológico conceptual presente en el área del contrato de concesión LFB-14231X corresponde a:

Acuífero de la Formación Gigante miembro Medio (N2gim), el cual corresponde a un sistema de acuíferos continuos de extensión local y regional, representado por un nivel arenosos volcanoclástico, tobas, areniscas conglomerados polimícticos y arcillolitas.

Este es de carácter semiconfinado a confinado y en algunos sectores actúa como acuífero libre; presenta niveles estáticos variables entre los 5 y 35 metros de profundidad y sus aguas son principalmente bicarbonatadas-cálcicas. Ver Imagen 11 y Imagen 12.

Acuíferos de la Formación Gigante miembro inferior (N2gii) y Formación Gigante miembro superior (N2gis), estos son de extensión local y regional; se encuentra constituido principalmente por conglomerados con algunas intercalaciones de areniscas, arcillolitas y limolitas. Por analogías se puede suponer que es un acuífero de carácter semiconfinado a confinado.

El estudio resalta que “Con base en la litología y en el espesor de esta capa, se cree que esta podría constituir el acuífero más importante de la región. Estos acuíferos son considerados de principal importancia y su uso debe ser exclusivo para el abastecimiento de comunidades. Se recomienda la protección de las zonas donde aflora esta formación, ya que son materiales permeables”.

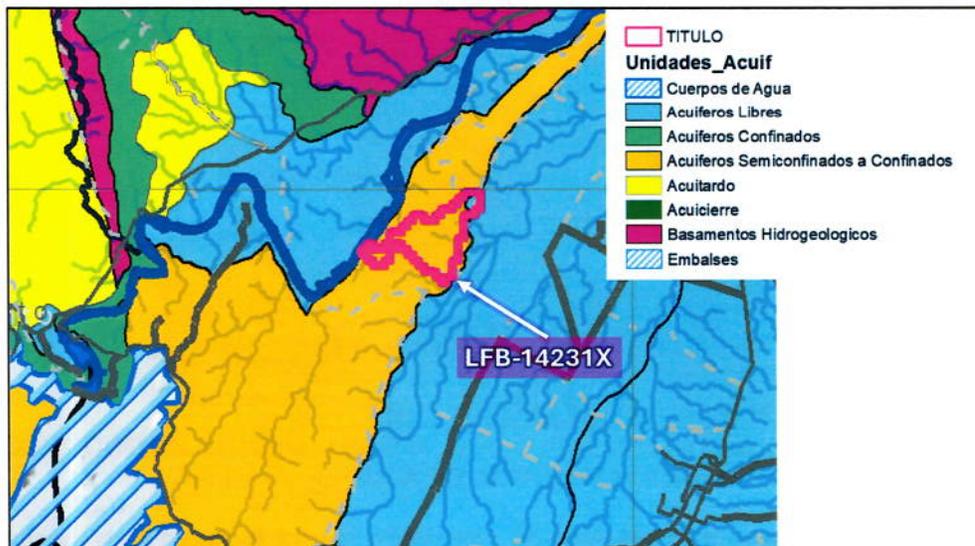


Imagen 11 Tipos de unidades acuíferas - “ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA).

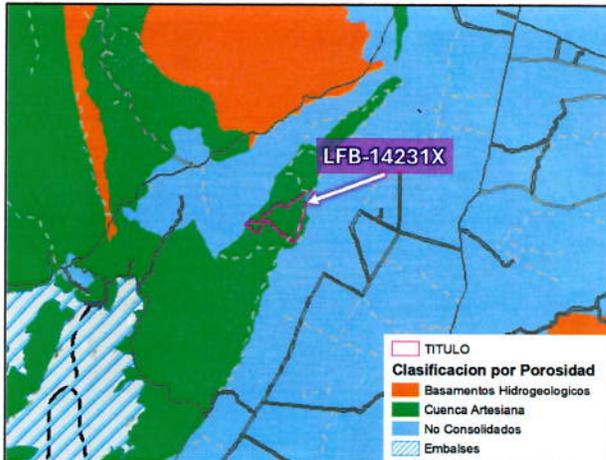


Imagen 12 Clasificación por porosidad - "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA).

Además, este estudio plantea la profundidad de la tabla de agua para el área objeto de estudio, encontrando que las profundidades que se presentan en la superficie del contrato de concesión oscilan entre 2 y 5 metros. Ver Imagen 13.

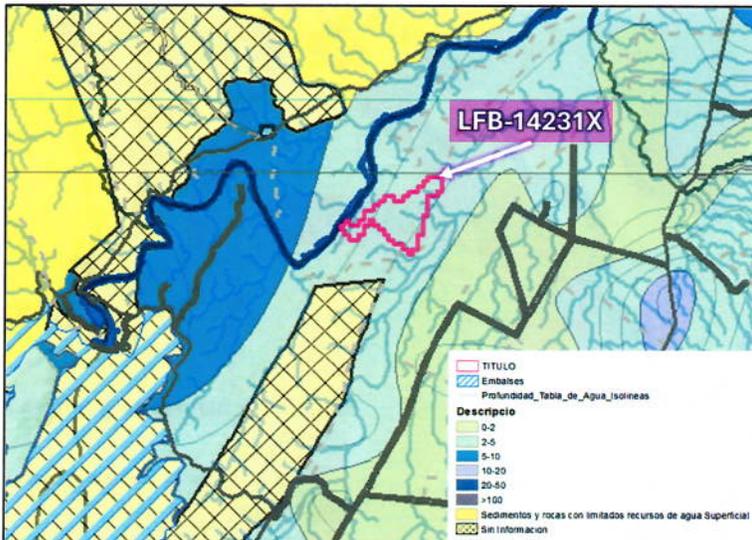


Imagen 13 Mapa de Profundidad de tabla de agua - "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA).

Con el propósito de determinar el grado de vulnerabilidad de los acuíferos, el estudio planteo la implementación de la metodología GOD; según los resultados obtenidos, se tiene que el contrato de concesión LFB-14231X se encuentra en una zona de Vulnerabilidad Moderada. En este sentido también determinaron la Zonificación Ambiental y el Manejo Ambiental de los acuíferos, determinando que para esta área se tiene una Zona con sensibilidad ambiental Alta y en cuanto a su manejo es de Restricción Alta. Ver Imagen 14, Imagen 15 y Imagen 16.

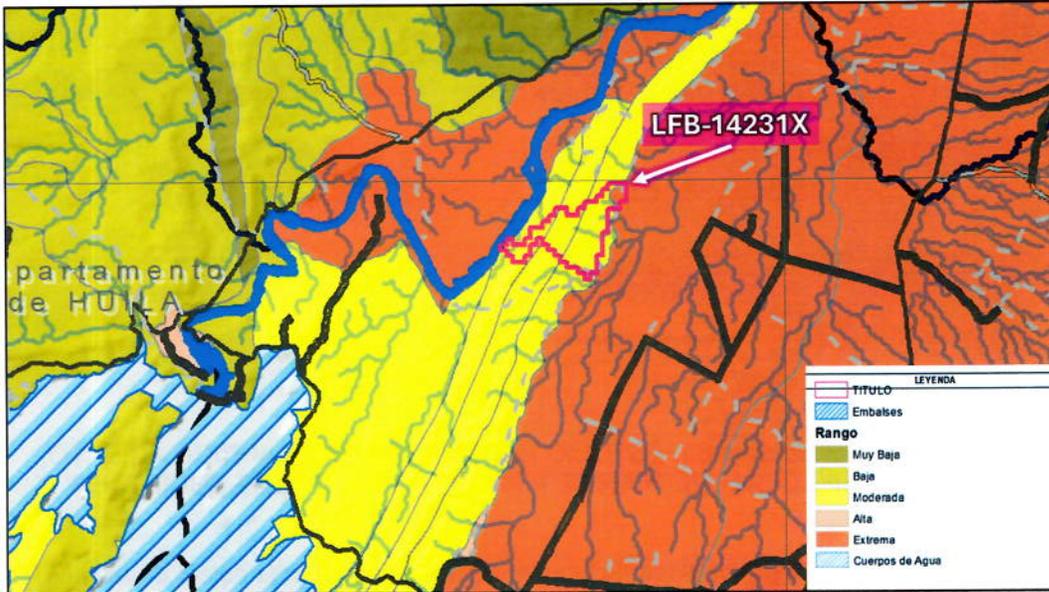


Imagen 14 Mapa de vulnerabilidad GOD - "ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA).

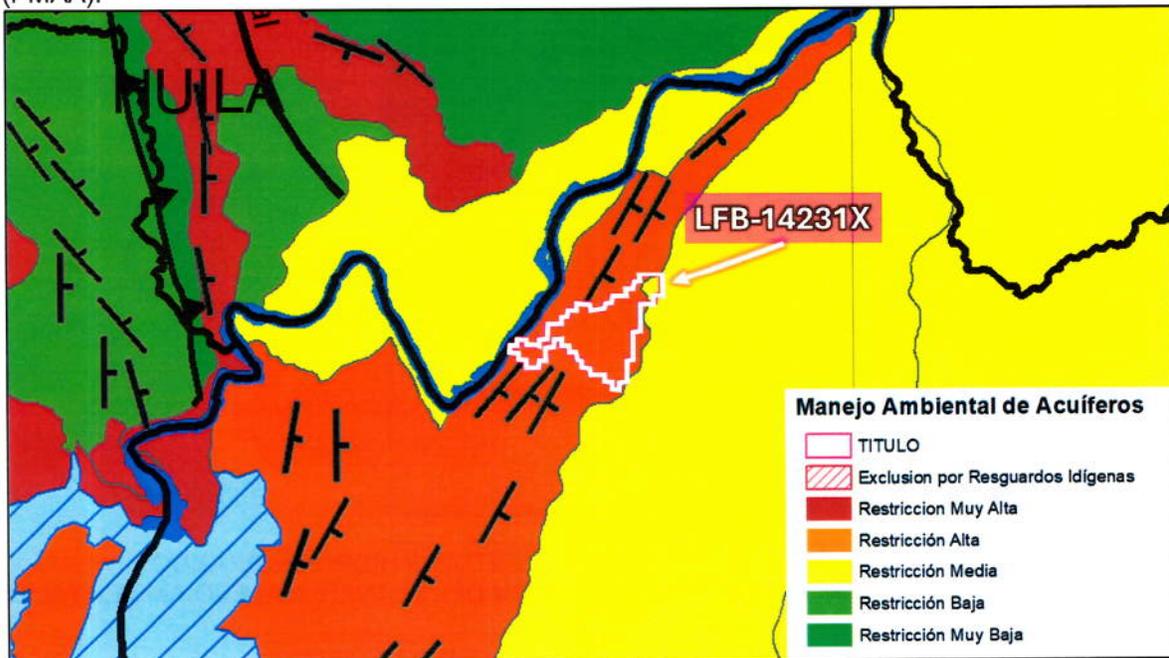


Imagen 15 Mapa de manejo ambiental de acuíferos- "ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA).

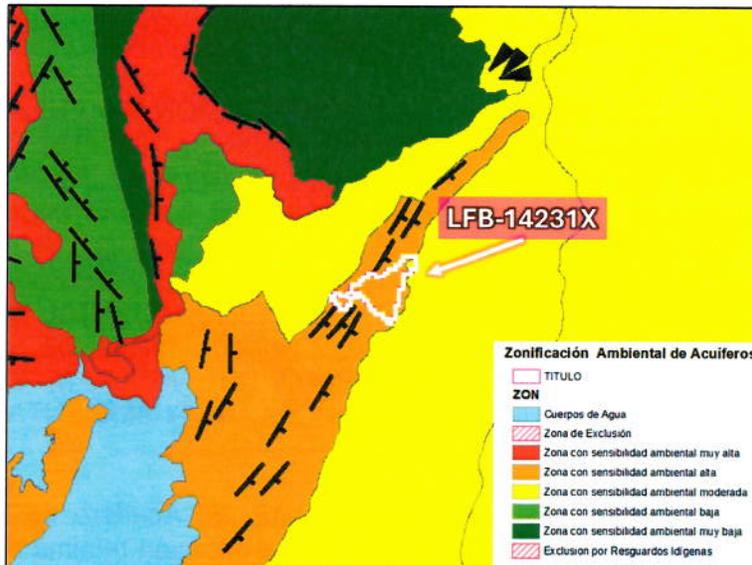


Imagen 16 Mapa de Zonificación Ambiental de Acuíferos - "ESTUDIO HIDROGEOLOGÍCO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el estudio resalta que "El acuífero de la Formación Gigante es considerado como un recurso estratégico de dotación mínima de subsistencia para la población de la región, por lo tanto, son áreas destinadas principalmente para la protección ambiental y compensaciones ambientales orientadas a la conservación y preservación del recurso hídrico y el uso del agua subterránea de este acuíferos será exclusivo para el uso doméstico en el aprovechamiento y abastecimiento de las presentes y futuras generaciones".

Además, el estudio concluyó que, "para la implementación de la gestión y priorización del acuífero de importancia ambiental del departamento del Huila se debe acoger lo siguiente:

- El acuífero priorizado y/o jerarquizado de mayor importancia ambiental en el departamento del Huila es el formado o integrado por la Formación Gigante.
- Dadas las características hidrogeológicas del acuífero de la Formación Gigante, es considerado una fuente hídrica estratégica destinada o con el fin exclusivo para el abastecimiento doméstico (Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural y utilización para necesidades domésticas individuales) con el fin de garantizar el abastecimiento de agua a las presentes y futuras generaciones.
- Restringir y limitar los permisos de exploración y concesión de agua subterránea en este acuífero, permitiendo permisos ambientales únicamente en la utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural".

Además, planteo como consideración que, "se pueden definir regiones de interés con potencial hidrogeológico aquellas áreas donde la litología y el cierre de las estructuras

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

geológicas permitan la recarga, el tránsito y almacenamiento (especialmente los sinclinales) del agua subterráneas”.

Resolución 3243 de 2019 “POR LA CUAL SE ADOPTA LA ZONIFICACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS EN EL SECTOR CENTRO, NOROCCIDENTAL Y NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SE RESTRINGE Y PRIORIZA EL USO DEL ACUIFERO DE IMPORTANCIA AMBIENTAL DE LA FORMACIÓN GIGANTE”. Y Resolución No. 3662 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 3243 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, POR LA CUAL SE ADOPTÓ LA ZONIFICACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS EN EL SECTOR CENTRO, NOROCCIDENTAL Y NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SE RESTRINGIÓ Y PRIORIZÓ EL USO DEL ACUÍFERO DE IMPORTANCIA AMBIENTAL DE LA FORMACIÓN GIGANTE”.

Establece que al ser un área de intervención con restricción alta: “El Acuífero de la Formación Gigante es considerado como un recurso estratégico de dotación mínima de subsistencia para la población de la región, por lo tanto, son áreas destinadas principalmente para la protección ambiental y compensaciones ambientales orientadas a la conservación y preservación del recurso hídrico. El uso del agua subterránea de estos acuíferos será exclusivo para el uso doméstico en el aprovechamiento y abastecimiento de las presentes y futuras generaciones.

No se permitirán la ubicación en esta área actividades consideradas de alto impacto frente a los acuíferos como: escombreras (actualmente denominados sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición-RCD), relleno sanitario, cementerios, almacenamiento, tratamiento, y disposición de residuos peligrosos, actividades que generen lixiviados, actividades industriales, petroleras, vertimientos de aguas mediante reinyección de fluidos y minería a gran escala”.

Establecen que el acuífero de la Formación Gigante se encuentra considerado como de primer orden en priorización y jerarquización para el departamento del Huila.

Adoptan la restricción y priorización del Uso del Acuífero de Importancia Ambiental de la Formación Gigante, el cual según sus características hidrogeológicas es considerado una fuente hídrica estratégica destinada o con el fin exclusivo para el abastecimiento doméstico (Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural y utilización para necesidades domésticas individuales), con el fin de garantizar el abastecimiento de agua a las presentes y futuras generaciones.

Se restringe y limitan los permisos de exploración y concesión de agua subterránea en este acuífero permitiendo permisos ambientales únicamente para el abastecimiento doméstico; a excepción de la zona rural en donde se permitirá permisos de exploración y concesiones de agua subterránea del Miembro Medio de la Formación Gigante para los diferentes usos que se vienen presentando en la región, correspondientes a los literales d (Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura sin incluir la pesca) y f (Usos industriales o manufactureros) del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, condicionando a prevención dichos permisos ambientales a las restricciones que se

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

indican a continuación, como una forma de valorar su uso para que este recurso natural renovable se explote en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 literal h del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", así:

Solo se permitirá permisos de exploración y concesión de aguas subterráneas para proyectos de necesidades medianas (no incluye gran minería, hidrocarburos "reinyección", hidroeléctricas, entre otros) en el miembro medio de la Formación Gigante y para pozos no mayores a caudales de 6 litros por segundo (lps) con ratas de bombeo no mayores a 12 horas/día. Los pozos ya concesionados deberán ajustarse de manera inmediata a estos parámetros de caudales y rata de bombeo, una vez se presente el vencimiento de la concesión de agua subterránea.

Los pozos deben estar a una distancia no menor de 2 Km de los perímetros urbanos, suburbanos y de expansión, se incluyen también estos perímetros para los centros poblados.

Los pozos deben estar a una distancia entre sí no menor de 1.2 Km a excepción de los pozos ya concesionados, en los cuales se debe demostrar técnicamente que con los radios de influencia y su operatividad (caudal y rata de bombeo) pueden coexistir una vez se presente el vencimiento de la concesión de agua subterránea.

Los caudales totales que se podrán otorgar para los usos autorizados en este miembro medio de la formación Gigante no podrán exceder el 10% de los recursos que genera este acuífero semiconfinado, es decir no podrá exceder el 10% de los 3 m³/s (3.000 lps).

Los pozos concesionados deben adecuarse para el monitoreo de los niveles estáticos y dinámicos para precisar las variaciones estacionales de los mismos.

No se permitirán filtros en el acuífero cuaternario, con el fin de evitar las conexiones entre acuíferos que prevengan posibles contaminaciones al acuífero de la Formación Gigante.

Se deberá demostrar técnicamente que el sistema de captación (filtros) solo interviene al acuífero Miembro Medio de la Formación Gigante (Fgm). Esta demostración técnica se hará a través de información geológica e hidrogeológica a escala detallada, por métodos de exploración indirecta y directa:

Geofísicas como Tomografía Eléctrica (TE), Sondeo Eléctrico Vertical (SEV), o Magneto telúrica (MT), etc. según sea el caso de la profundidad de investigación requerida)

Perforación de pozo estratigráfico y/o pozo de producción

Registros eléctricos (Potencial Espontáneo-SP, Gamma Ray-GR, Resistividad, etc.),

Descripción de la perforación (parámetros de la perforación)

Perfil litológico (Comparación en gráfica de la descripción de la columna litológica tomando muestras cada metro)

Correlación litológica con pozos cercanos

Con la anterior información se deberá presentar el diseño final del pozo indicando la profundidad donde será instalado el sello para proteger el acuífero de la Formación

Gigante y la ubicación de los filtros indicando el Miembro y la unidad hidrogeológica acuífera donde se realizará la captación del agua subterránea.

Parágrafo 2°: Esta restricción no aplica para usos del agua ante contingencia de carácter ambiental y/o gestión del riesgo de desastres (atención de incendios, preservación de flora y fauna, conservación de la naturaleza, aseguramiento de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica) y/u otras previo concepto favorable de la CAM). A las comunidades étnicas del Departamento del Huila, tampoco será aplicable la restricción establecida en el presente artículo.

Teniendo en cuenta las Resoluciones y los estudios anteriormente mencionados, se identificaron los siguientes conflictos biofísicos identificados para el proyecto "EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, EN UN AREA DE 156 ha 2322 m2. PARA EL CONTRATO DE CONCESION No. LFB-14231X".

El proyecto minero se pretende desarrollar principalmente en el acuífero de la Formación Gigante el cual corresponde al cuerpo hidrogeológico de mayor importancia y priorización para el departamento del Huila.

La zona donde se pretende realizar el proyecto minero se ubica en el flanco occidental del sinclinal denominado como "Sinclinal de Pacarní" del acuífero de la Formación Gigante; siendo esta la principal estructura y de gran importancia para el almacenamiento, disposición y abastecimiento de aguas subterráneas para uso doméstico de las presentes y futuras generaciones. Ver Imagen 17

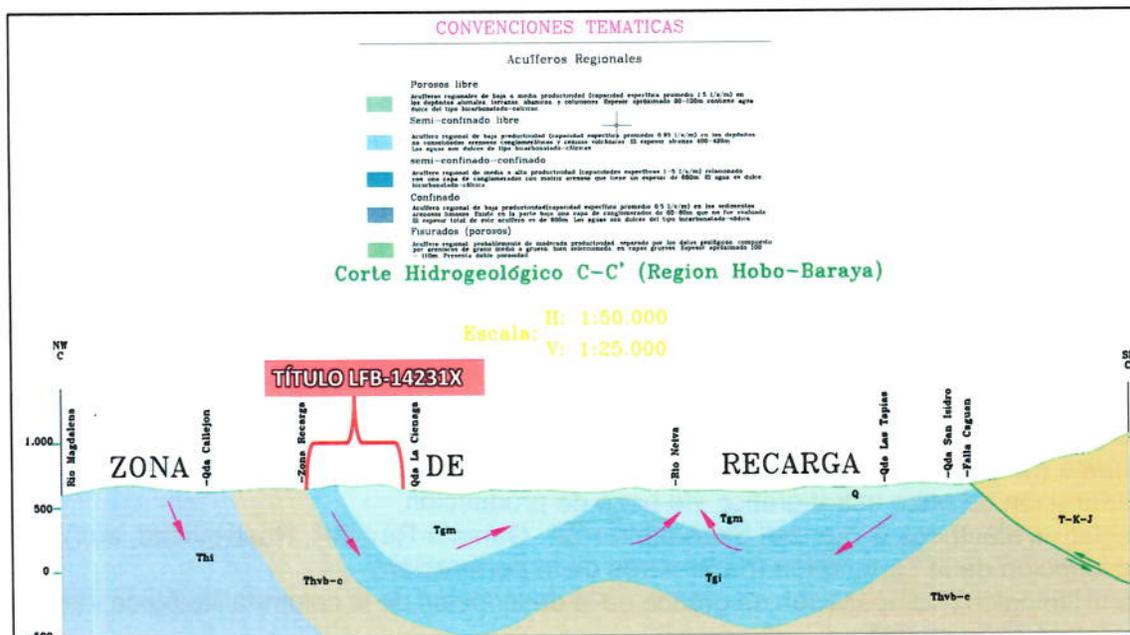


Imagen 17 Perfil Hidrogeológico - "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

El proyecto se pretende realizar en un área de intervención con restricción alta para la cual se establece que "El Acuífero de la Formación Gigante es considerado como un recurso estratégico de dotación mínima de subsistencia para la población de la región, por lo tanto, son áreas destinadas principalmente para la protección ambiental y compensaciones ambientales orientadas a la conservación y preservación del recurso hídrico. El uso del agua subterránea de estos acuíferos será exclusivo para el uso doméstico en el aprovechamiento y abastecimiento de las presentes y futuras generaciones. Imagen 18.

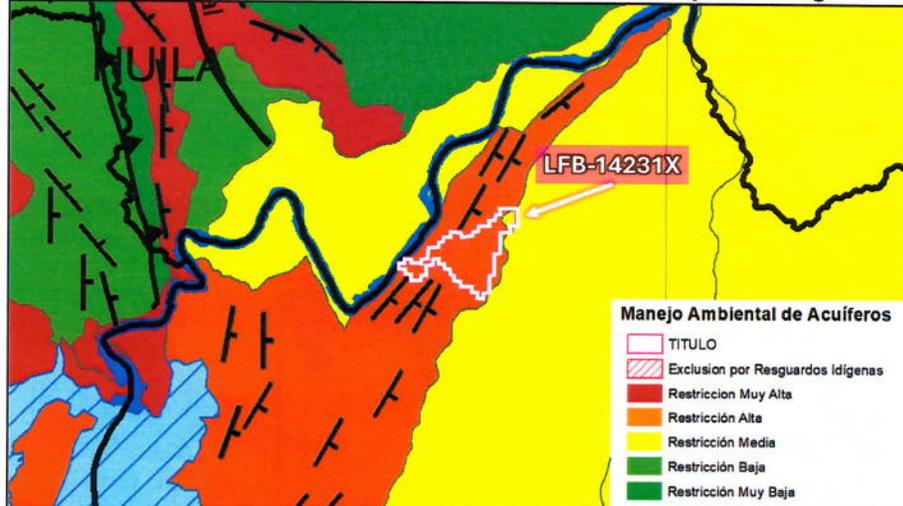


Imagen 18 Mapa de manejo ambiental de acuíferos- "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO, APRESTAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE ACUÍFEROS (PMAA).

El proyecto se pretende desarrollar en una zona que de acuerdo con las condiciones estructurales (Sinclinal de Pacarní, en este tipo de estructuras el agua subterránea tiende a fluir hacia el centro del pliegue debido a la disposición de las capas, lo que podría aumentar la concentración de contaminantes en el acuífero) e hidrogeológica (Acuífero de la Formación Gigante), es considerada como un sector con vulnerabilidad a la contaminación de alta a extrema. El cual con la implementación de las actividades mineras generarían un alto riesgo a la contaminación del acuífero de la Formación Gigante, dando lugar a escenarios de alto riesgo en la calidad del agua subterránea del principal acuífero para el abastecimiento de las presentes y futuras generaciones. Imagen 19 e Imagen 20.

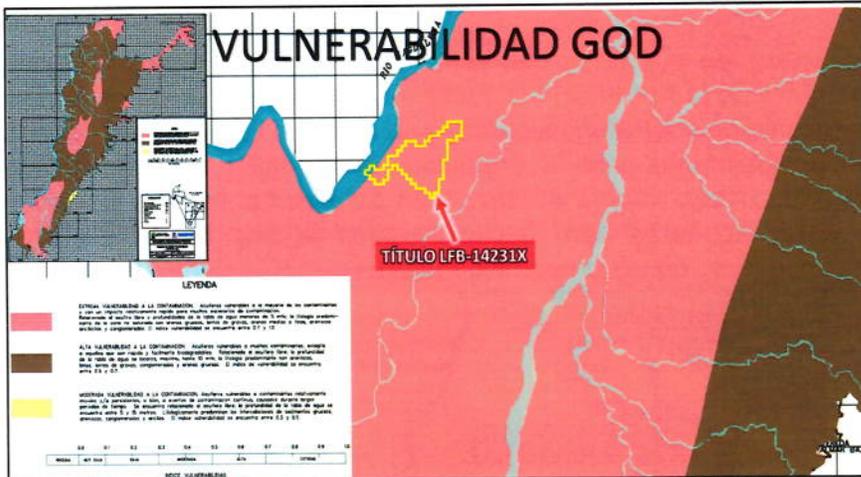


Imagen 19 Vulnerabilidad GOD - “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

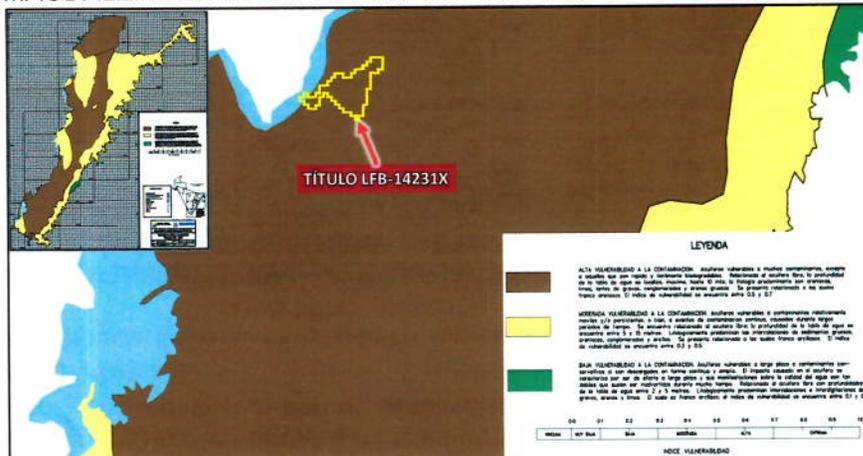


Imagen 20 Vulnerabilidad GODS - “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO Y PLAN DE MANEJO DEL AGUA SUBTERRANEA EN EL SECTOR NORORIENTAL DE LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

El proyecto minero pretende reutilizar el estéril o la roca sobrante del proceso en el relleno o cubrimiento de las piscinas o pit de explotación. Siendo esta actividad no permitida por la Resolución No. 3662 de 2021 el que se establece que en el Acuífero de la Formación Gigante no se permitirán la ubicación en esta área de sitios de disposición final de RCD.

El proceso de beneficio planteado para el proyecto minero, el cual se ubica sobre el Sinclinal de Pacarní, siendo este el acuífero de la Formación Gigante, generaría plumas de contaminación por las aguas residuales mineras (tratamiento de minerales) dando lugar escenarios de mayor vulnerabilidad y riesgo a la contaminación, lo que conllevaría a un alto riesgo a la contaminación del acuífero de la Formación Gigante; representando además, un alto riesgo para la calidad del agua subterránea del principal acuífero para el abastecimiento de las presentes y futuras generaciones.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

La implementación de las actividades del proyecto minero generaría escenarios de riesgo al ambiente con la fragmentación del acuífero en la estructura sinclinal (estructura principal para la acumulación, suministro y abastecimiento de aguas subterráneas), lo cual podría resultar en modificaciones del comportamiento natural de los niveles freáticos. Esto tendría un impacto significativo en el régimen hidrogeológico e hidrológico, afectando tanto las aguas subterráneas como las superficiales, así como los parámetros hídricos de la zona.

Se identificó que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado para la solicitud de Licencia Ambiental Global en el contrato de concesión No. LFB-14231X, no consideró las Resoluciones No. 3243 de 2019 y 3662 de 2021, la intervención que se proyecta sobre el acuífero de la Formación Gigante, las restricciones para el uso del agua subterránea de dicho acuífero, la vulnerabilidad y riesgo para el cuerpo hídrico subterráneo, la geología estructural del área que podría volver el acuífero más vulnerable ante las actividades mineras, y el nivel de riesgo que podría generar la disposición de estériles como relleno en el acuífero de la Formación Gigante.

El proyecto minero pretende aprovechar el recurso hídrico subterráneo del acuífero de la Formación Gigante para las actividades de beneficio del oro, es decir, para el tratamiento de minerales (numeral f del artículo 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 de 2015) extraídos en el arranque dentro del sistema de explotación denominado dragado, el cual no está contemplado dentro de los usos permitidos en las Resoluciones 3243 de 2019 y 3662 de 2021, las cuales solo permiten permisos ambientales de exploración y concesión de agua subterránea en este acuífero para el abastecimiento doméstico; a excepción de la zona rural en donde se permitirá permisos de exploración y concesiones de agua subterránea del Miembro Medio de la Formación Gigante para los diferentes usos que se vienen presentando en la región, correspondientes a los literales d (Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura sin incluir la pesca) y f (Usos industriales o manufactureros) del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015.

El proyecto minero se pretende desarrollar sobre un sector donde aflora el acuífero de la Formación Gigante en el flanco occidental de la estructura geológica de tipo sinclinal, que debido a:

Su importancia como lugares propicios para la acumulación de agua debido a su forma cóncava (batea), la impermeabilización natural dada por la roca infrayacente impermeable de la Formación Honda, la recarga continua por la permeabilidad de miembros, la infiltración de aguas lluvias y recarga de sectores aledaños, y la surgencia y/o capilaridad de las aguas a razón de la presión hidrostática)

La calidad y demanda del agua subterránea, la cantidad, la accesibilidad.

La alta vulnerabilidad y riesgo a la contaminación.

Son áreas a las que se les deben priorizar el uso principal definido en la Resolución No. 3243 de 2019 y 3662 de 2021, consistente en la protección ambiental y compensaciones ambientales orientadas a la conservación y preservación del recurso hídrico.

3.4.2 CONFLICTOS SOCIOECONOMICOS



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

No se presentaron oposiciones conforme al procedimiento establecido en la normatividad vigente, dentro del trámite del licenciamiento ambiental. Sin embargo, se identificaron los siguientes conflictos socioeconómicos:

El proyecto se pretende desarrollar en una zona que de acuerdo con las condiciones estructurales (Sinclinal de Pacarní, en este tipo de estructuras el agua subterránea tiende a fluir hacia el centro del pliegue debido a la disposición de las capas, lo que podría aumentar la concentración de contaminantes en el acuífero) e hidrogeológica (Acuífero de la Formación Gigante), es considerada como un sector con vulnerabilidad a la contaminación de alta a extrema. El cual con la implementación de las actividades mineras generarían un alto riesgo a la contaminación del acuífero de la Formación Gigante, dando lugar a escenarios de alto riesgo en la calidad del agua subterránea del principal acuífero para el abastecimiento de las presentes y futuras generaciones.

Teniendo en cuenta los conflictos biofísicos y socioeconómicos analizados en el numeral 3.4 del presente concepto, se debe aplicar el Principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, no permitiendo el desarrollo de este proyecto minero como una medida necesaria para evitar que ocurran daños graves e irreversibles al ambiente (acuífero de la Formación Gigante, el cual es el de mayor priorización e importancia para el departamento del Huila) y los posibles escenarios de alto riesgo en la calidad del agua subterránea del principal acuífero para el abastecimiento de las presentes y futuras generaciones”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta petición no es procedente, ya que el recurso no desvirtúa los fundamentos y criterios técnicos que sustentan la negación de la licencia ambiental global, los cuales son detalladamente expuestos en el numeral 3.4 del concepto técnico de evaluación No. 783 del 11 de abril de 2024.

PETICIÓN

SEGUNDA: Se reabra el trámite de licenciamiento ambiental en cuanto al concepto Técnico 783 del 11 de abril de 2024 que negó la solicitud de aguas subterráneas y sustentó la no viabilidad del trámite de licenciamiento ambiental, para que sean formulados como un requerimiento que permita una nueva solicitud del manejo de aguas subterráneas para dicha licencia ambiental solicitada; permitiendo además que la Subdirección de R y CA continúe con la aprobación de la Licencia Ambiental Global para el contrato LFB-14231X.

Respuesta CAM: En atención a la segunda petición, se indica que:

Una vez analizada la solicitud de reapertura del trámite de licenciamiento ambiental para requerimientos, se determina que la no viabilidad del permiso de aguas subterráneas no es el único argumento para negar la licencia ambiental. Esta decisión se fundamenta en una serie de conflictos biofísicos y socioeconómicos identificados y evaluados para el proyecto presentado para la solicitud de Licencia Ambiental Global, detallados en el numeral 3.4 del concepto técnico de evaluación No. 783 del 11 de abril de 2024, por los cuales la Corporación considera no necesario y/o pertinente requerir información adicional para decidir sobre el trámite de licenciamiento adelantado.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta petición no es procedente, ya que el recurso no desvirtúa los fundamentos y criterios técnicos que sustentan la negación de la licencia ambiental global, los cuales son detalladamente expuestos en el numeral 3.4 del concepto técnico de evaluación No. 783 del 11 de abril de 2024.

PETICIÓN

TERCERA: De considerarse necesario realizar una mesa técnica para concertar los términos en los cuales se deberá presentar la información para satisfacer los requerimientos de la autoridad.

Respuesta CAM: En atención a la tercera petición, se indica que:

Una vez analizada la solicitud de realizar una mesa técnica, considerando las argumentaciones presentadas; es importante precisar que la CAM no considera procedente la realización de esta mesa, debido a que la decisión de negar la Licencia Ambiental se fundamenta en una serie de conflictos biofísicos y socioeconómicos identificados y evaluados para el proyecto presentado para la solicitud de Licencia Ambiental Global, detallados en el numeral 3.4 del concepto técnico de evaluación No. 783 del 11 de abril de 2024, por los cuales la Corporación considera no necesario y/o pertinente requerir información adicional para decidir sobre el trámite de licenciamiento adelantado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta petición no es procedente, ya que el recurso no desvirtúa los fundamentos y criterios técnicos que sustentan la negación de la licencia ambiental global, los cuales son detalladamente expuestos en el numeral 3.4 del concepto técnico de evaluación No. 783 del 11 de abril de 2024.

Revisado el recurso de reposición y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas, jurídicas y ambientales evaluadas y analizadas anteriormente se determina que:

NO es viable técnicamente acoger los argumentos presentados en las peticiones primera, segunda y tercera expuestas en el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 863 del 16 de abril de 2024, por la cual se negó la Licencia Ambiental Global a la Señora Sonia Cleves Olaya, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.156.866 de Neiva, lo anterior fundamentado en las consideraciones expuesta en el presente concepto técnico.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se procede a analizar la petición elevada.

En atención a los fundamentos elevados por el recurrente mediante Radicado CAM 13.757 del 10 de mayo de 2024 y de acuerdo a lo conceptuado por parte del profesional especializado de la Subdirección de Regulación y Ambiental mediante el concepto técnico

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

No. 807 del 18 de junio de 2024, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM determina que no es viable técnicamente acoger los argumentos presentados, como bien se fundamentó en forma clara en el numeral 6.1.1 del citado concepto Técnico.

En atención a lo expuesto en líneas anteriores y teniendo presente el deber que tiene la Corporación de velar por la conservación y protección de las áreas naturales que son objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente, se determina que no es viable técnicamente acoger los argumentos presentados por la Señora Sonia Cleves Olaya, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.156.866 de Neiva mediante Radicado CAM 13.757 del 10 de mayo de 2024, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución No. 863 del 16 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 863 del 16 de abril de 2024, mediante el cual se dispuso no dar viabilidad a la Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de Minerales de oro y sus concentrados en el contrato de concesión No. LFB-14231X, ubicado en la vereda Llano Norte del municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, que fuera presentada por la señora **SONIA CLEVES OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.156.866 expedida en Neiva (H), de conformidad con las consideraciones anteriormente enunciadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **SONIA CLEVES OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.156.866 expedida en Neiva (H) al email soniacdc@hotmail.com, con la advertencia que contra ésta no procede recurso alguno en sede administrativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La presente providencia rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: C/Bahamón
Profesional especializado SRCA
Exp LA 000018-23